

587
2e J

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

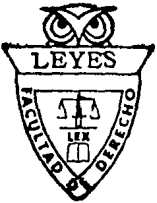


**LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION COMO
SOLUCION AL PROBLEMA PENITENCIARIO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GUILLERMO NIETO CRUZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN SILVA MEZA



1994

FALLA DE ORIGEN

U.N.A.M.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"DEDICATORIAS"

DEDICO ESTE TRABAJO A:

DIOS

Por darme la fé y la esperanza
para caminar siempre adelante
que fué lo que hizo posible
este logro.

A MIS PADRES

SEÑOR TOMAS NIETO ORDOÑEZ Y,
SRA. MA. DEL CARMEN CRUZ DE NIETO
Por haberme dado lo más importante
que es la vida.

A TI PAPA.- Por ser un ejemplo a seguir de
de perseverancia y fortaleza,
enseñarme que por cada triunfo se
lucha, por ser amigo y padre a la
vez.

A TI MAMA.- Por tus desvelos y cuidados, por
acogerme en tu lecho cuando lo he
necesitado, por tu bondad y cariño

A MIS HERMANOS

JORGE, JUANA, CRISTINA, CARMEN,
CONSUELO Y CELIA NIETO CRUZ
Por su cariño, consejos, y
sobre todo por los momentos que
hemos compartido juntos.

"DEDICATORIAS"

A MIS CUÑADOS

ROBERTO HERNANDEZ VAZQUEZ Y

JOEL JUAREZ GARCIA.

Por ofrecerme su apoyo y amistad.

A MIS SOBRINOS

LAURA NAYELLI HERNANDEZ NIETO

DIEGO IVAN JUAREZ NIETO Y

KARLA LILIANA HERNANDEZ NIETO

Esperando alcancen las metas
que se fijen.

A MARIA DE LOURDES CRAVIOTO REYES

Porque los anhelos que se van
logrando en la vida, sólo son
posibles cuando hay un motivo por
que hacerlos, ese motivo eres tú,
Gracias por tu apoyo Te Amo.

"DEDICATORIAS"

A LOS LICENCIADOS

MA. YSABEL ORTIZ DE ORTEGA Y
JOSE MARIA ORTEGA PADILLA
Por darme la oportunidad de
logar mi desarrollo profesio
nal, a través de su apoyo,
de sus consejos, de sus cono
cimientos y sobre todo por
creer en mí.

A LA FAMILIA CRAVIOTO REYES

Por abrirme las puertas de su
hogar, brindarme su confianza y
cariño.

A LA FAMILIA ORTEGA ORTIZ

Por ofrecerme su amistad y
ayuda.

Y MUY ESPECIALMENTE AL LICENCIADO
JUAN SILVA MEZA.

Por los conocimientos, y el apoyo
que me brindó, y que fué lo que
hizo posible la realización de
una meta fijada, que contituye
para mí un logro profesional.

GRACIAS

"DEDICATORIAS"

A MIS AMIGOS

LIC. ROSA MARIA VITE SAN PEDRO

LIC. BEATRIZ P. CONTRERAS PALMAS

LIC. EDUARDO MARCELO RUANO HUERTA

MARIA G. MOSCO HERNANDEZ

ALBERTO LAMADRID MARTINEZ

ARTURO CARABARIN ROMAN

FRANCISCO ANTONIO TORIZ DIAZ

C.P. VERONICA PALACIOS DE CRAVIOTO

ING. FERNANDO GARCIA GUERRERO

EDUARDO BALLESTEROS BECERRIL

JOSE LUIS VARGAS MARTINEZ

JOSE LUIS CERVANTES CERVANTES.

Y A TODOS AQUELLOS CON QUIEN
HE TENIDO LA SUERTE DE
RECORRER MI CAMINO.

PROLOGO

"PROLOGO"

Hoy la prisión es cuantitativa y cualitativamente, la más importante de las penas, millones de personas en el mundo entero y millares en la República Mexicana se encuentran privados de la libertad, por lo que ha originado que la cárcel se encuentre en crisis, las ideas modernas sobre readaptación social, que en la actualidad se denominan en la teoría penal no han prosperado en la realidad penitenciaria, por lo demás se atribuye a la prisión un valor criminógeno y se le imputa una ineficacia como medio para el tratamiento del delincuente y en definitiva, para la prevención del delito.

Las reformas del sistema carcelario sólo se producen a menudo como respuesta a una crisis violenta, los homicidios, las evasiones, la farmacodependencia, los suicidios y otros procesos de la anterior y la nueva patología penitenciaria, son fenómenos corrientes y crecientes en estos días.

Empero nunca ha sido tan necesaria la privación terapéutica de la libertad, lejos de desaparecer la cárcel se afianza, ni la despenalización de ciertas conductas ni el surgimiento de sustitutivos de la pena de prisión permiten pensar seriamente, en una próxima supresión de la pena privativa de la libertad, nunca tampoco la prisión ha enfrentado mayor desacreditación, ni exhibido deficiencias tan abundantes, hoy más que nunca pues, es preciso revisar a fondo los grandes temas penitenciarios y promover la profunda reforma a la pena de prisión.

Si bien es cierto que la sociedad ha utilizado en todas sus épocas instrumentos de control contra aquellas conductas lesivas a los contenidos fundamentales de su cultura, también lo es que el principal de ellos es la pena que ha sido de igual manera modificándose coherentemente con la evolución de las ideologías dominantes.

La dirección en la ejecución de las penas ha venido a sustituir a aquél ordenamiento moralístico e intuitivo practicado hace un tiempo, y la readaptación del detenido se ha caracterizado en el nuevo concepto de tratamiento del delincuente, entendiendo esta última categoría individual como un mal que aqueja a la sociedad, que hay no sólo que reprimir, sino curar y readaptar.

Cuando nos referimos a readaptar quiere decir que la ejecución penal debe de alcanzar la readaptación del delincuente, teniendo como parámetro la mediática cultural del ciudadano común, los medios para lograrlo difieren entre sí, como difieren personalmente todos los detenidos, que cayendo en el delito una

"PROLOGO"

sóla vez se ven privados de la libertad y que posteriormente se arrepienten, son personas que siguen conservando sus demás valores éticos vulnerados en una ocasión por no reprimir a tiempo sus impulsos.

Por otro lado no todos los delitos comparten un juicio moral totalmente negativo sobre la personalidad del delincuente, por ejemplo para los delitos culposos y los delitos de mera creación política, el juicio de reprochabilidad social es atenuado y no hay la necesidad de readaptar moral y socialmente a sus autores. Aún más como y porqué readaptar a una persona inocente como son la mayoría de los que se encuentran en los centros de readaptación social y la casuística podría todavía llevarnos a situaciones más complicadas aún, que tendrían que analizarse más detalladamente, en mi investigación propugno porque las penas restrictivas de la libertad personal garanticen los derechos más elementales del detenido, dado que muchas veces nos olvidamos de que se trata de personas o semejantes a quien hay que respetar.

INDICE

INDICE

Prólogo.....	iii
CAPITULO PRIMERO. "GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL"	
Concepto	1
Fin del Derecho Penal	2
El Ius Puniendi	5
Punibilidad y Pena	6
Concepto de las Condiciones Objetivas de Punibilidad	7
Evolución	8
Clasificación de las Condiciones Objetivas de Punibilidad	9
La Punibilidad como "NO" Elemento del Delito	10
Caracteres del Derecho Penal	11
Relaciones del Derecho Penal con Otras Ramas del derecho	14
Pena	18
La Pena Como Justa Retribución del Delito	19
Previsión Especial y General	20
Relación entre la Pena y el Delito	21
Relación entre la Pena y el Delincuente	24
Clasificación de la Pena	25
Las Diferentes Clases de Pena	34
CAPITULO SEGUNDO. "LA PENA DE PRISION"	
Bosquejo Histórico.- Influencia del Derecho Canónico	39
Primeros Establecimientos de Tipo Correccional	40
Edad Media	41
Evoluciones Posteriores	43
El Presidio	46
Los Presidios Arcenales	47
Galera para Mujeres.....	47
Repercusión en América	48
Unificación de la Pena Privativa de Libertad	48
Epoca Precortesiana	48
Epoca Colonial	52
Las Leyes de Indias	53
Principales Delitos y Penas Correspondientes a la Colonia.....	57

Siglo XIX	58
Siglo XX	59
Aspecto Sociológico del Sentenciado ante el Estado	60
Ante la Comunidad	66
Ante el Hombre Mismo	67
Las Prisiones Preventivas y de Ejecución .- Generalidades.....	70
Concepto	71
Finalidad.....	73
Presupuestos	75
Crítica	78
Ejecución	81

CAPITULO TERCERO. " LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION "

Conceptualización y Tipología	90
Naturaleza y Evolución	92
Fundamento Legal	96
Ejecución de Sentencias.....	99
Diferentes Ambitos de Competencia.....	103

CAPITULO CUARTO . " EJECUCION, APLICACION Y PROCESO DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION "

La Ejecución de la Sentencia en los Sustitutivos de la Pena de Prisión en el Distrito Federal	106
Mecanismo Operativo de Aplicación de los Diferentes Sustitutivos de La Pena de prisión	107
Los Sustitutivos Penales dentro del Proceso de Readaptación Social .	110

CAPITULO QUINTO. " ANALISIS ESTADISTICO "

Población por Tipo de Delito	116
Población por Grupo de Edad.....	117
Población por Lugar de Origen.....	121
Población por Religión	122

Población por Grado Escolar	123
Población por Ocupación	124
Población por País de Procedencia	125
Población por estado Civil	126
Población por Fuero	127
Población por Situación Jurídica	129
Población por Tiempo de Estancia en la Institución	130
Capacidad de Internamiento y Sobrecupo	131
Sentencias Dictadas a la Población	132
Centro de Sanciones Administrativas (causas de ingreso)	133
Centro de Sanciones Administrativas (causas de egreso)	134
CONCLUSIONES	135
BIBLIOGRAFIA	138

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO**1) DERECHO PENAL****CONCEPTO.-**

Se ha definido el derecho penal objetivamente como el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que en el poder social impone al delincuente (cuello calon); como el conjunto de principios relativos al castigo del delitos (Pessina); conjunto que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia (Liszt); o como el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del estado, conectado al delito, como presupuesto la pena como consecuencia jurídica (Mezger); o como el conjunto de normas que regula el derecho punitivo (Renazzi) (anónimo Holtzendorff); o como el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por los actos, de una voluntad opuesta a él. Restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llevo (Silvela).

En el aspecto sociológico según Manizini, es como fenómeno social representa aquel conjunto de reglas de conducta de la pea, que son el producto de la necesidad propia del estado, de dar una disciplina coactiva y una eficaz tutela, así como asegurar la observancia del mínimo absoluto de moralidad considerado como indispensable y suficiente para la segura y civil convivencia en un momento histórico.

En México Raúl Carranca y Trujillo estima que el derecho penal objetivamente considero: " es el conjunto de leyes mediante las cuales es Estado de¹ fine los delitos, determinando las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación² ".

"Para Fernando Castellanos: es un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza que se dispone al estado³".

Para Ignacio Villalobo: "Es una rama del público interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden público - social de una comunidad combatiendo por medio de las penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que la dañan o ponen en peligro⁴".

II.- FIN DEL DERECHO PENAL

Derecho Penal es General, es la protección de los intereses de la persona humana, o sea de los bienes jurídicos, pero no corresponde al Derecho Penal tutelarlos todos, sino solo aquellos intereses especialmente merecedores y necesitados de protección dado su jerarquía, la que se otorga por medio de amenazas y ejecución de las mismas penas; es decir aquellos intereses que se requiera una defensa más energética (Liszt). De aquí arranca una distinción entre dos campos: el civil y el penal; correspondiente al primero, la reparación de las violaciones por medio de las que no son penales, medios pecuniarios indemnizantes; el Derecho Penal es el empleo de sanciones

¹ DERECHO PENAL MEXICANO, Raúl Carrancá y Rivas, Raúl Carranca y Trujillo, Editorial Porrúa, México, D.F. 1994.

² Op. cit. 1

³ LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL, Fernando Castellanos Tena, De. Porrúa, México, D.F. 1981

⁴ DERECHO PENAL MEXICANO, Ignacio Villalobos, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1990.

penales conforme al límite del poder coercitivo del Estado y mirando ese empleo a la defensa social frente a un daño, no solo individual, sino también social; y a la reparación particular de una ofensa de característica valoración y de especial jerarquía como son:

- a) Vida
- b) Integridad Corporal
- c) Honor
- d) Libertad Sexual, etc.

Lo que no puede obtenerse por los medios que el civil adopta y que tampoco puede lograrse por el mismo ofendido sin mengua del orden público.

En la doctrina se hace referencia por algunos a un fin, el derecho penal y por otros a varios fines del mismo derecho, como menciona Antolisci; " impedir la comisión de los delitos", en otros términos, combatir el triste fenómeno de la delincuencia o criminalidad. En realidad, la misión del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos fundamentales, es decir, de "un bien vital del grupo o del individuo", dictando al estado al efecto las normas que considera convenientes; Hans Heinrich Jesechek opina, " que la misión del Derecho Penal es proteger la convivencia humana en la comunidad".

Asimismo los tribunales han asentado que " la Ley Penal, conforme a las nuevas teorías, tiene por fin objetivo defender a la sociedad de los seres peligrosos basándose en la responsabilidad social" (Jurisprudencia anales Tomo V pag. 599).

"La tutela del Derecho Penal esta creada por una exigencia del Estado para mantener el orden jurídico y las funciones inherentes a sus órganos; cualquiera que sea la jerarquía de quienes la ejercen, cuya autoridad viene en mengua y desprestigio cuando otras personas, que carecen de facultad

decisoria y poder coactivo, ejercer funciones de tal, entrañando ello lesión a la fé pública, que es un bien jurídico colectivo que debe ser protegido mediante la tutela penal contra aquellos hechos que lesionan la confianza individual y que son susceptibles de engañar a los órganos de Estado"⁵.

El Derecho tiene como finalidad encausar las conductas humanas para hacer posible la vida gregaria; se ha manifestado " como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el estado", ha expresado que el derecho no es sino la sistematización del ejercicio del poder coactivo del Estado, más indudablemente tal sistematización inspírase en ideas del valor ético y cultural para realizar un fin primordial de carácter mediato: la paz y seguridad social.

Todos los intereses que el derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social, para lograr tal fin; el Estado esta naturalmente facultado y obligado a la vez a valerse de los medios adecuados originándose, así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente positiva, es capaz de crear y conservar el Orden Social.

⁵Op. cit 1

EL IUS PUNIENDI

Cuando México se hizo independiente se encontró con que la autoridad judicial no era más que una parte del Poder Ejecutivo, porque no había entonces la división de poderes que existe en el derecho moderno; del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, sino que todos los poderes que había en la nación los ejecutaba la Corona, de manera que era la que legislaba, la que aplicaba leyes y perseguía a los delincuentes, de manera que todos los poderes estaban confundidos en uno solo; se hizo México independiente y este poder de hecho quedó en esa misma forma, se estableció la Soberanía del pueblo, pero de hecho los poderes quedaron enteramente concentrados en una misma mano, aunque nominalmente se hizo la división de poderes, de hecho quedaron confundidos y el Poder Judicial se consideraba facultado no solo para imponer la pena, para decidir en el caso Concreto Sujeto a su conocimiento, sino que se consideraba con facultades para perseguir el mismo Poder Judicial a los delincuentes y por eso entonces se estableció la Policía Judicial, es decir, los agentes, que no eran jueces sino empleados que estaban a su servicio para buscar las pruebas, averiguaciones, detalles, con los cuales se había cometido un delito y estaban enteramente dependientes de él. Vino después en México la Institución del Ministerio Público, pero como se han adoptado entre nosotros todas las instituciones de los pueblos avilizados, como se han aceptado y se aceptan, de una manera enteramente arbitraria y absurda, se estableció el Ministerio Público, el cual no ha dejado de ser más que una entidad decorativa, porque en lugar de ser el que ejerciese la acción penal, que persiguiese a los delincuentes, acusándolos y llevando todas las pruebas, no hacía más que cruzarse de brazos para que el Juez practicara todas las diligencias y el estar pendiente de todos estos actos.

Ahora bien cómo hay que deslindar, por qué se trata de hacer una implantación definitiva de las instituciones libres, presento este problema: el poder va a perseguir a los delincuentes, ¿ a qué ramo pertenece?, desde luego no puede pertenecer al Legislativo porque indudablemente no a dar la ley, tampoco puede pertenecer al Judicial, porque el va a aplicarlas, entonces lo lógico es el Jurídico, que es el Ministerio Público, el cual no es más que un órgano del Poder Administrativo, es decir, del Ejecutivo⁶.

PUNIBILIDAD Y PENA

Para otros la punibilidad es la acción antijurídica, típica y culpable para ser cumplida con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser consecuencia de aquella legal y necesaria " Ley sin pena es campana sin badajo", reza un proverbio alemán. En nuestro derecho se señala el acto o la omisión para ser delictuosos, el estar sancionados por las leyes penales lo que hace según el concepto de delito se integre con el elemento " acción " con propuesta del elemento, punibilidad que es su predicado.

El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito ha sido criticado para decirse que esta contenido en un tipo de Acción punible, antijurídica y culpable, o bien porque, se la pena es consecuencia del delito no puede constituir elemento integrante de él, pues todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y definitivo de las demás acciones, debe reconocerse que la acción del delito se integra, no con la pena aplicada o en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la sola amenaza del tal pena o la combinación de punibilidad, independientemente

⁶ Apuntes para la historia del IUS PUNIENDI, González de Cossio Francisco

que la pena misma se aplique o se deje de aplicar, de donde resulta que la punibilidad no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito.

Puede que en todos los casos la ley exige para que existe la punibilidad de la acción, en conjunto de condiciones objetivas seleccionadas en los tipos, pero en ocasiones también fijan otras condiciones objetivas, también la punibilidad esta cualificada por el resultado mismo más o menos graves no causado por el infractor; y así tenemos ciertas sanciones para que el provoque públicamente o cometa un delito o haga la apología de él o de algún vicio, si el delito no ejecutará, pues en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido. Todas estas condiciones objetivas de punibilidad de la acción ajenas a la acción misma de por razones de las personas o de la utilidad social de la impunidad como no sancionables, tal ocurre con las excusas absolutorias.

CONCEPTO DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Ernesto Beling que mantuvo la tesis de absoluta: Independencia de las Condiciones Objetivas de la Punibilidad, las define así: van ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena que no pertenecen al tipo del delito, que no condicionan la antijuricidad y que no tienen carácter de culpabilidad en la serie de los elementos del delito ocupan el sexto lugar según se dice las "Sextas Condiciones de Punibilidad" y sin embargo se les suele denominar más comunmente como "Segundas Condiciones de Punibilidad", las circunstancias constitutivas de una condición de punibilidad se diferencian de una manera clara de los elementos del tipo de delito, en que aquellas no son circunstancias que pertenezcan al tipo. Por lo que no se requieran que sean abarcadas por el dolo de la gente, sino hasta cada que se den simplemente en el mundo externo, objetivo, por lo cual se le suele denominar frecuentemente condiciones efectivas o extrínsecas.

En el Lehrbuch del Litz-Schmidt, se dice que son condiciones objetivas de punibilidad " Las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción".

De parecido modo las define Mayer, Frank, Manzini, Merkel y el propio Delitalo, más este último observa que para conocer lo que es extrínseco al hecho se precisa saber que es el hecho. Este autor estudia el caso de las consecuencias de los delitos culposos y - contra Vannini - cree que es un elemento constitutivo del Derecho Penal.

EVOLUCION DEL CONCEPTO DE ESTAS CONDICIONES EXTRINSECAS

Como acabamos de ver Ernesto Beling mantiene el criterio de que las condiciones objetivas de punibilidad son independiente y por lo tanto, diversas de la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad; pero cumple confesar que este punto de vista sea haya hoy en una completa revisión.

Leopoldo Zimmer y Erich Land representa esta nueva tesis tendiente a relacionar las condiciones objetivas con los restantes caracteres del delito. Muy razonablemente, afirma Zimmer que en este problema del derecho punitivo donde reina más la confusión y obscuridad, hasta el punto de que el error comienza rúbrica, puesto que las condiciones de punibilidad son todos los requisitos del crimen antes estudiados (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), por su parte rompe la homogeneidad con que Beling presentó las condiciones extrínsecas y las divide en grupos que a continuación estudiaremos.

CLASIFICACION DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

El Profesor de Munich expone muy concretamente categorías de condiciones extrínsecas de punibilidad, Zimmer ofrece un cuadro amplio y completo y Land da una certera síntesis:

a) CLASIFICACION DE ERNESTO BELING

1.- Desde el punto de vista de su aparición técnico legista ofrece estas dos formas:

1.1 Forma Positiva como la apertura del concurso en la quiebra.

1.2. Forma Negativa en que la punibilidad, por lo tanto es la forma del delito, que sirve para identificar las contradicciones existentes entre el hecho y el precepto legal, es decir la esencia del delito que ninguna de las otras notas expresa como características comunes a todos los hechos típicos y a todos los hechos ilícitos que no son delitos.

Y así pues, como no es de suprimirlas sin que el concepto que diversifica resulta afectado por ello, no puede considerarse implícitas en las otras dos notas características esencialmente por que no son notas comunes y no de diferenciación⁷.

Como por estos motivos necesariamente debe de ser indicada, y de modo expreso al determinar la forma del delito, siendo preciso reconocer que la punibilidad al resumir el delito en su unidad jurídica, surge en el momento que el delito surge como hecho punible y que las causas que la excluye son causas de exclusión del delito, sin esto es exacto debe negarse que es una

⁷Op. cit. I

consecuencia jurídica del delito, por las razones de que, si así fuese, estaría por fuera de él, por estar más allá del fenómeno que lo produce.

LA PUNIBILIDAD NO ES ELEMENTO DEL DELITO

Con lo dicho: Acto humano típicamente antijurídico y culpable queda completa la definición del delito, pues a pesar de algunas supervivencias del pensamiento anterior, el estudio cuidadoso nos ha desembarazado del primer espejismo que involucro la pena en la constitución del delito. Esta es oposición al orden jurídico y nada más; oposición objetiva que se conoce como antijuricidad; y oposición subjetiva o culpabilidad. La pena es la relación de la sociedad o el medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, es algo externo y, dados los sistemas de represión en vigor sus consecuencias ordinarias por esto es que, acostumbrados a los concepto arraigados sobre justicia retributiva, suena lógico el decir que el delito es punible pero ni esto significa; que la punibilidad forme parte del delito, ni el delito dejará de serlo si se cambiara los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito pero no es delito porque es punible.

UBICACION**II.- LOS CARACTERES DEL DERECHO PENAL**

El Derecho Penal es:

- A) PUBLICO
- B) SANCIONADOR
- C) VALORATIVO
- D) FINALISTA
- E) PERSONALISIMO

A) El Derecho Penal es Público, siendo el conjunto de normas que regulan las relaciones en que el Estado interviene como entidad soberana y el Derecho Privado se ocupa exclusivamente de las relaciones entre los particulares, es claro que el Derecho Penal integra una rama del Derecho Público al establecer una vinculación directa entre el poder público y los particulares destinatarios de su norma.

B) El Derecho es Constitutivo o Sancionador, aún cuando la opinión dominante se inclina a la segunda afirmación analizaremos el porque de esta afirmación. Para Eduardo Novoa hace notar que el calificativo de "Secundario", atribuido al Derecho Penal al negarle carácter constitutivo, ha despertado la repulsa de muchos penalistas por creer que su naturaleza sancionadora lo coloca en un plano de inferioridad con relación a otras ramas del derecho. Por ello han tratado de demostrar que el Derecho Penal es tan importante como cualquier Derecho Constitutivo, argumentando que él es autónomo en la determinación de los hechos punibles sometido a sanciones o como lo expresan en términos que aún no vemos explicado que es soberano en la

acuñación de los tipos. El afán nos parece pueril, que el Derecho Penal sea sancionatorio y no constitutivo no le resta ni categoría científica ni jerarquía jurídica. Por lo contrario justamente de ahí deriva su trascendencia, ser apoyo instituido para el ordenamiento jurídico general y estar ligado, más que rama alguna del Derecho a la eficacia y subsistencia de ese ordenamiento.

Evidentemente el Derecho Penal no crea las normas y en esa virtud, no es derecho constitutivo sino simplemente sancionador, por ello es del todo aceptable la idea expuesta por Jiménez de Arsuá de que el Derecho Penal garantiza pero no crea las normas.

C) El Derecho Penal es Valorativo, sólo admitiendo su carácter valorativo, agregamos nosotros es posible comprensión de algunos de los problemas que plantean ciertas instituciones del Derecho Penal. La Ley por lo tanto regula la conducta que los hombres deban observar como relación a esa realidad en función de un fin, colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos. Esas normas son reguladoras de la conducta, no comprobaciones de hechos, su contenido es una exigencia, un deber ser, no una realidad, un ser. Lo que la Ley natural predice es algo que en sus líneas generales efectivamente tiene que ocurrir, lo que una norma jurídica dispone, puede de hecho, no ocurrir. La Ley Jurídica puede ser, efectivamente transgredida. No toda transgresión a ese sistema regulador de la conducta impuesto en una sociedad conforme a una finalidad y a un sistema de valoraciones importa necesariamente, sin embargo una transgresión penal dentro de la escala de valores, existe un más y un menos y conforme a la jerarquía de cada valor, el Derecho dispone distintas jerarquías de exigencia. El Derecho Penal funciona en general un sistema tutelar de los valores más altos, ello es, interviene solamente ante las transgresiones que vulneran los valores fundamentales de una sociedad.

En conclusión se puede decir, que el Derecho Penal es valorativo, nos lo demuestra el hecho innegable de que las normas jurídico-penales regulan las conductas humanas y al imponer un deber jurídico determinado bajo la amenaza de la pena, penetra del mundo del ser al del haberse, pues siendo el hecho del hombre un fenómeno ocurrido en el mundo material de relación y por ello perteneciente a la categoría del deber ser. Aún más patente resulta su carácter valorativo en cuanto a la jurisdicción realiza las funciones de aplicar la Ley, pues ella requiere como es plenamente sabido, la operación de subsimir el hecho real en la hipótesis normativa para poder valer aquél y determinar su contrariedad con la norma. De ahí que se afirme que la noción del delito responde a un concepto deontológico, pues requiere el valorar la conducta humana precisamente dentro del ámbito de la norma.

D) El Derecho Penal es Finalista, como lo ha proclamado el mismo Jiménez Asúa al señalar que se ocupa de conductas no puede menos de tener un fin. Este, al decir de Antolisei, consiste en combatir el triste fenómeno de la criminalidad. En realidad el fin del Derecho Penal puede ser mediato o inmediato: éste se identifica con la represión del delito mientras el primero tiene como meta principal el lograr la sana convivencia social.

Heinrich Jescheck, afirma que la misión del derecho punitivo consiste en proteger la convivencia humana en la comunidad y que tal derecho únicamente puede imponer limitaciones cuando ello resulte indispensable para la protección de la sociedad, el Derecho Penal realiza su tarea de protección de la sociedad al castigar las infracciones ya cometidas, por lo que es de naturaleza eminentemente represiva, pero cumple esa misión de protección por medio de la prevención de infracciones de posible realización futura, por lo que posee naturaleza preventiva. No obstante ninguna de esas funciones son contradictorias sino deben ser concebidas como una unidad. La función esencial del derecho penal tiene, según la opinión de destacado autor, la finalidad de tutela a través del poder coactivo del Estado (protección

representada por la pena pública), como lo son los bienes de la vida humana, la integridad corporal, la libertad personal de acción y de movimiento, la propiedad, el patrimonio, etc. El Derecho Penal determina que tipo de contravenciones del orden social constituyen delito y señala las penas que han de aplicarse como consecuencia jurídica del mismo.

E) El Derecho Penal es Personalísimo, porque se debe entender que la pena únicamente es para el delincuente por haber cometido un delito, sin sobrepasar su esfera personal, resulta que el Derecho Penal tiene también como carácter esencial ser un Derecho Personalísimo, lo que ha demostrado por el hecho de que la muerte elimina la responsabilidad del delincuente (artículo 9 del Código Penal), elimina la responsabilidad del delincuente, al extinguir tanto la acción penal como las sanciones que se hubieren impuesto, excepción hecha de la reparación del daño y decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean afectado u objeto de él.

RELACIONES DEL DERECHO PENAL CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO

El Derecho es un todo armónico y las diferencias existentes entre sus diversas ramas son sólo de grado, pero no de esencia, siendo por ello que el derecho guarda íntima conexión entre otros, con el Derecho Constitucional, el Derecho Civil, el Derecho Administrativo, el Derecho Laboral y el Derecho Mercantil.

Las razones que justifican la relación entre el Derecho Penal y las mencionadas ramas del Derecho, encuentran su fundamento esencial el carácter sancionador que le hemos reconocido. En efecto, no sólo hallamos en casi todas las ramas del Derecho dispositivos que en forma directa e indirecta se refieren a instituciones del Derecho Penal, sino que éste eleva a la

categoría de bienes tutelados a través de sus normas, mediante la amenaza de la sanción penal, a las pertenecientes en estricto rigor a otros derechos.

a) La relación del Derecho Penal con el Constitucional, son evidentes pues el primero encuentra su razón existencial en el segundo, por ser éste superior. Entre los preceptos constitucionales que dan estrecha relación con el Derecho Penal, sustantivo y objetivo, son los artículos 10, 11, 13, 14, 16, 17 18, 21, 22, 23.

b) El Derecho Penal, al tutelar algunos bienes conectados directamente con el Derecho Civil estrecha sus relaciones con éste. El Código Penal sanciona el adulterio, la alteración del estado civil, el abandono de personas, la bigamia, el despojo de inmueble y otros delitos más que tutelan y garantizan en el Derecho Civil. De ahí que se afirma que entre ambas ramas del Derecho surgen estrechos y necesarios lazos.

c) Por idéntica razón el Derecho Penal se relaciona con el Derecho Administrativo garantizando a través de la sanción penal la pertenencia de bienes superiores del Estado y la administración. Al mismo tiempo el Derecho Penal se vale, a veces de instituciones del Derecho Administrativo para hacer comprensible el alcance de sus textos.

Existen también otras ciencias del Derecho Penal que se encuentran relacionados con el Derecho Penal, siendo estas primeras como el conjunto sistemático de conocimientos extraído del ordenamiento jurídico positivo, referente al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad, por lo tanto su objeto lo constituye el Derecho Penal y de ahí que se le designe también con el nombre dogmático jurídico-penal¹.

Siendo las principales disciplinas las que a continuación se describe:

¹Op. Cit. I

Política Criminal.- Se conoce a la disciplina conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y la represión del delito, en realidad, su propósito es el aprovechamiento práctico, por parte del legislador, de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, para satisfacer los fines propios del ordenamiento jurídico.

Sociología Criminal.- Es la disciplina que se ocupa del delito como fenómeno social y estudia las causas sociales de la criminalidad. Esto es el objeto primordial de esta disciplina es el fenómeno de la criminalidad enfocado desde un punto exclusivamente social, pretendiendo precisar cuales son los factores de esa naturaleza, que originan el delito.

Antropología Criminal.- Se encarga de estudiar al delincuente investigando sus caracteres anatómicos, psíquicos y patológicos sin perder de vista la influencia del ambiente.

Biología Criminal.- Es el estudio preferente del fenómeno de la herencia, con la transmisión de enfermedades, tendencias y predisposiciones.

El factor biológico (Bios-Vida Logos-Tratado) de la herencia que constituye un fenómeno natural caracterizado por la continuidad de los seres vivos a través del tiempo en sus descendientes.

Psicología Criminal.- Como su nombre lo indica, estudia la psique del hombre delincuente determinando los desarrollos o procesos de índole psicológico verificados en su mente.

Puede considerarse que la psicología moderna ya no se ocupa, como antiguamente de examinar, cualidades aislados, sino conjuntos de rasgos (llamados perfiles psicológicos), pues tal noción da a las partes su orientación y

sentido. No debe sin embargo confundirse esta disciplina con la psiquiatría o medicina mental, la cual estudia la mente desde un punto de vista patológico.

Una derivación de la psicología criminal es la psicología criminal colectiva, cuya pretensión es el análisis y determinación de los factores psíquicos productores del delito ejecutado por grupos o multitudes.

La Criminalística.- Es el conocimiento especial que se sirve de instrumentos eficaces para la investigación del delito y del delincuente. Mas que una ciencia se puede considerar un arte, pues utiliza para su fin concreto un impreciso número de disciplinas de variados contenidos, como la balística, la grafoscopia, la química, etc.

Estadística Criminal.- Se ocupa de la observación y del cálculo de los fenómenos colectivos procediendo mediante la selección de grupos, de hechos concretos expresados en cifras y puestos en orden comparativo. Esta rama de la estadística, es la investigación sistemática y metódica de la expresión numérica de la delincuencia, constituyendo un apoyo para la sociología criminal, la cual hace de ella su método de investigación y se puede dividir en:

Inventario.- Consiste en la acumulación de datos bajo un sistema a efecto de lograr su clasificación, tomando siempre como base predeterminador.

Análisis.- Se requiere competencia en el catalogador, esta orientada a extraer consecuencias de los datos inventariados mediante su análisis completo.

Deducción.- Es una síntesis del procedimiento estadístico y habrá de proporcionar datos concretos y ordenados sobre una serie de cuestiones precisadas de antemano y motivadoras de la investigación estadística.

Consideramos a las estadísticas policiales, judiciales y de prisiones como las de mayor importancia para conocer los factores que producen los delitos y la mayor o menor eficiencia de los medios adoptados para combatirlos.

P E N A

LA PENA.- Es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta, conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.

Esta noción comprende los caracteres fundamentales de la pena.

La privación o restricción impuesta al condenado de bienes jurídicos de su pertenencia, vida, libertad, propiedad; etc. Causa en el culpable el sufrimiento característicos de la pena. Toda pena cualquiera que sea su fin aún ejecutada con profundo sentimiento humanitario; como las modernas penas de prisión, ya que es un mal, siempre es causa de aflicción para el que las sufre.

La pena ha de ser establecida por la ley y dentro de los límites fijados por la misma. El principio de legalidad de la pena, nulla poena sine, que hoy tiene ondas raíces, exige que la pena en su clase y cuantía se imponga de acuerdo con lo ordenado por la ley, así los preceptos de ésta la sustraen del arbitrio de los juzgadores y crean una importante garantía jurídica de la persona. Aún en el caso de penas indeterminadas, su indeterminación la establece y regula la misma ley.

Su oposición está reservada a los competentes órganos jurisdiccionales del estado, los tribunales de justicia que la aplican por razón del delito, para el mantenimiento del orden jurídico y la protección de la ordenada vida social. No son penas, por lo tanto las sanciones disciplinarias y otras medidas aplicadas por organismos no judiciales que aspiran a la consecución de fines diferentes. Las penas habrán de imponerse con observancia de las dictadas de la ley procesal y como consecuencia de un previo juicio penal.

Sólo pueden ser interpuestas a los declarados culpables de una infracción penal, sin culpabilidad y su declaración previa no concibe la imposición de la pena (pulla poena, sine culpa).

Debe recaer únicamente sobre la persona del culpable de modo que nadie sea castigado por el hecho de otro, aquí surge el principio de la personalidad de la pena.

2) LA PENA ES JUSTA RETRIBUCION DEL DELITO " del mal del delito"

Proporcionada a la culpabilidad del reo, ésta es su esencia íntima. La idea de retribución exige que el mal del delito siga la aflicción de la pena para reintegración del orden jurídico violado y el restablecimiento de la autoridad de la ley infringida, es decir, para la realización de la justicia. La retribución como paradigma de la justicia es una idea universal arraigada firmemente en la conciencia colectiva que secularmente reclama el justo castigo del culpable, concepción altamente propicia a los intereses sociales que conservan y vigoriza, en las masas populares el sentido de justicia y da a la represión penal un tono moral que la eleva y ennoblece.

La pena es siempre retribución. No importa que aún sin pretender conseguirlo, produzca efectos preventivos que alejen del delito a los miembros

de la colectividad, por medio del mal que contiene, como generalmente se admite, ni que aspire directamente a semejante función de prevención general, o que se proponga la reforma del penado, no obstante estos beneficiosos resultados o laudables aspiraciones, la pena siempre conserva su íntimo sentido retributivo. Su esencia de castigo no es la retribución como algunos afirman con reproche, una venganza encubierta, no aspira como ésta a obtener satisfacción por el agravio sufrido y sus fines son el orden y el equilibrio que son fundamento de la vida moral, social, protegerlos y restaurarlos en caso de ser quebrantados por el delito, aspiraciones que no son como ciertas doctrinas, sostienen ideales y abstractas, sino reales y tangibles.

A pesar de ser fuertemente combatidas, no obstante la incesante y áspera campaña que contra ella mantienen las escuelas preventivistas, la idea de retribución no muere. Predomina en la doctrina penal alemana. Welzel, Mardeh, Von Waber, sin contar otros autores conciben fundamentalmente la pena como retribución de los delitos (prevención general y especial), en retribución, esto es imposición de un mal proporcionado al hecho.

PREVENCION ESPECIAL Y GENERAL

Mas la pena no limita su función a la realización del fin primordial de la realización de justicia mediante la retribución del mal del delito. Aspira también a la obtención de un relevante fin práctico, cual es la prevención de la delincuencia, aún cuando éste quede también, y en gran parte, encomendado a las medidas de seguridad preventiva actuando sobre el delincuente y también sobre la colectividad. Crea en el delincuente motivos que, por temor a

la pena, le aparten de la perpetración de nuevos delitos (intimidación) y si es necesario (cuando se aplica a sujetos degradados) y posible (en caso de sujetos reformables) tiende a su reforma y reincorporación a la vida social (corrección), pero sí es culpable es insensible a la intimidación y no es susceptible de reforma, la pena por razón del peligro que representa, deberá aspirar a separarlo de la comunidad social (eliminación). En todos estos casos la pena activa directamente sobre el delincuente y realiza una función de prevención especial.

Obra también sobre la colectividad a los hombres observadores de la ley les muestra las consecuencias de la rebeldía contra ella y de este modo vigoriza su respeto a la misma y a la inclinación, a su observancia; en los sujetos de temple moral débil, más o menos propensos a delinquir, crea motivos de inhibición que los alejen del delito en el porvenir y les mantenga obedientes a las normas legales. Cuando la pena aspira a estos fines realiza una función de prevención general.

Esta postura ecléctica que asigna a la pena diversos fines parece la más certera. No es posible eliminar por completo o casi por completo como algunas doctrinas modernas sostienen las ideas de retribución y prevención general que son bases fundamentales del derecho penal. La justa retribución es la médula de la pena, sin ella no es posible hablar de justicia penal. Mas su naturaleza retributiva no es con finalidad reformadora, a la que debe aspirarse con el mayor empeño cuando tal fin deba y pueda ser alcanzado.

RELACION ENTRE PENA Y DELITO

Era principio fundamental entre los penalistas de la escuela clásica del derecho penal que la pena deba ser proporcional al delito. Proporcional en calidad, lo que exigía que los delitos más graves fueran castigados con penas mas graves y proporcionada en cuantía, que las penas fueran impuestas en

mayor y menor grado en correspondencia con la culpabilidad del reo. Esta idea ha sido enérgicamente combatida por las doctrinas modernas y en parte abandonadas más a pesar de los ataques lanzados contra ellas aún conservan en gran medida su valor. El sentimiento de justicia de instintivo y profundo arraigo en la conciencia popular exige penas severas para los crímenes atroces de menos gravedad. Por otra parte conminar e imponer igual pena al delito de gravedad distinta inciararía , como con razón se ha dicho a cometer los más graves, señalar la misma para todos los hechos delictivos, sólo sería eficaz para contener los pequeños; por estas razones, en la elaboración de un sistema penal, no debe ser descuidada por completo la idea de proporción entre delito y pena.

Pero la proporcionalidad, entre el delito y la pena sólo se concibe cuando esta se inspira en un puro sentido retributivo, más no debe olvidarse que con gran frecuencia, puede y debe aspirar a la reincorporación social del penado, o si fuera necesario, a su segregación de la vida comunitaria, así pues cuando se aplique con carácter de tratamiento reformador o con finalidad asegurativa contra sujetos inadaptables, debe corresponder a la personalidad del delincuente debe individualizarse más si se impone con estricto contenido retributivo o con la sola aspiración de prevención general, su adaptación a la persona del reo posee menor importancia.

Al hablar de individualización es preciso, tener presente que para la concepción que rechazan en la pena todo sentido retributivo y de prevención general, individualizada, consiste esencialmente en investigar cada caso como un determinado hombre ha podido llegar a la comisión de su delito. La individualización moderna, consiste en establecer un tratamiento de la antisocialidad que se ha manifestado en el acto delictivo y en el que la infracción realizada, es contemporáneamente síntoma y medida de lo que se desprende que aún estas doctrinas no prescinden por completo del delito

ejecutado, sino que lo toman en cuenta aún cuando sólo sea como medio exteriorización de la peligrosidad del delincuente.

Por consiguiente como la pena habrá de corresponder de modo primordial a la personalidad del delincuente, las bases fundamentales que establecen la relación entre ambas son:

1.- La apreciación de la infracción realizada que puede ser reveladora de la personalidad de su autor. Deberá tenerse en cuenta la clase de norma violada (un delito contra las personas de un delito sexual, manifiestan generalmente una personalidad peligrosa), las circunstancias que revelan, el grado de culpabilidad del delincuente, las que en el hecho concurren y tengan relación con la peligrosidad del sujeto (como el empleo de medios que revelen una especial optiva para la comisión de delitos). El resultado más o menos dañoso y muy especialmente los móviles del hecho punible, el conocimiento de estas circunstancias será de gran utilidad para el de las características personales del reo.

2.- Conocimiento y valoración de las condiciones biológicas, psíquicas y sociales del agente será preciso tener presente si se trata de un individuo sano mentalmente, loco o anormal mental o de un delincuente primario o de un criminal reincidente o habitual de un delincuente por tendencias u ocasional, si es joven o adulto, etc. Deberá indagarse como estas circunstancias personales repercuten sobre la conducta de sujetos pues su conocimiento completa el del acto y permite conocer su sentido. Todos estos elementos de carácter personal y subjetivo deberán ser estimados para la determinación de la pena o la medida imponibles. Estas mismas bases se hallan establecidas en los modernos códigos penales para la determinación de la pena lo de las medidas de seguridad, la estimación del delito en toda su objetividad, la de la culpabilidad del agente y la de los móviles del hecho así como las condiciones personales del reo.

RELACION ENTE LA PENA Y EL DELINCUENTE

Que la pena debe estar en relación con el delincuente y adaptarse a sus condiciones personales, la hoy llamada Individualización Penal, no es idea reciente. El antiguo derecho no fue extraño a la idea de individualización penal al tomar en cuenta determinadas circunstancias personales del sujeto. El derecho romano, el germánico y otros posteriores, practicaron una cierta individualización fundada en la estimación de condiciones personales privilegiadas que originaban para aquéllos en quienes concurrían la imposición de penas más suaves, carentes de sentido ignominioso, por el contrario, para los desprovistos de semejantes prerrogativas eran aplicadas las penas más duras e inflamantes. La pena se individualizaba tomando en cuenta el rango social del delincuente, pero en la realidad no era esta una verdadera individualización, sino tan sólo la apreciación de las circunstancias personales que atenuaban o agravaban la pena.

Es verdad que aquí no se trata de una individualización de tipo subjetivo, realizada sobre las condiciones personales del delincuente pero no puede afirmarse que su personalidad quedara descuidada por completo, pues conforme a la concepción de la ley no se contenta con determinar la pena atendiendo de modo exclusivo a la gravedad del delito, al daño originado y a la impresión causada por el hecho, sino que se preocupa de proporcionarlas a la culpabilidad del delincuente, valorando sus elementos psíquicos se impone a tomar en cuenta la personalidad del delincuente y esto ya determina una cierta individualización de la pena que haya de ser impuesta. En realidad conforme a esta idea, solo podía practicarse una individualización de la pena, dentro de muy modestos límites y de modo especial si la comparamos con la gran amplitud que ha alcanzado en el momento presente. El clima favorable a la individualización subjetiva surge cuando la estimación de la personalidad del delincuente hace su entrada en el campo penal.

Mas la idea de individualización penal en el sentido de adecuación de la pena a la personalidad del delincuente, sólo es aplicable, como ya indicamos a la pena como tratamiento encaminado a su reeducación o como medio de protección social contra individuos inadaptables en cuyo caso deberá adaptarse a la peligrosidad de estos. No obstante dentro de la concepción retributiva de la pena como ya manifestamos, cabe también en cierto grado una individualización mediante su adecuación al grado de culpabilidad del delincuente, dentro de los que también pueden ser valorados elementos subjetivos. Pero sólo hasta aquí negar la función individualizadora de la pena retributiva.

I.- CLASIFICACION DE LA PENA

Las sanciones en general se han clasificado en cuatro grandes categorías:

- A) Sanciones Corporales
- B) Sanciones que restringen la libertad individual.
- C) Sanción Pecuniaria
- D) Sanción en contra del Honor

A) Sanciones Corporales.- Son aquéllas que recayendo sobre el cuerpo del condenado, lo privan de la vida o le producen un sufrimiento o dolor físico. Entre ellas destacan la pena de muerte, mutilación, azotes, palos, etc.

Las podemos clasificar en:

A.1.- Pena contra la Vida.

A.2.- Pena contra la Integridad Corporal.

A.1.- PENA DE MUERTE.- La pena capital, que fue aceptada incuestionablemente por filósofos y teólogos en el siglo pasado, llegándose a aplicar en forma frecuente e immoderada, se discutió su legalidad y eficacia a partir del siglo XVII. Fue Beccaria, el primero que se proclamó a favor de la humanización de las penas, combatiendo especialmente la de la muerte por su inejemplaridad e irreparabilidad.

A partir de Beccaria fueron emergiendo al campo penalístico pensamientos disímiles que ponían en duda su legitimidad y utilidad. Actualmente los tratadistas se encuentran divididos siendo clara la propensión de la mayoría hacia la abolición definitiva e incondicional de esta bárbara e inadecuada medida de represión.

Formulemos esquemáticamente los argumentos a favor y en contra de esta pena máxima.

Sus defensores invocan como fundamentales los siguientes argumentos:

a) Es legítimo el derecho del Estado de aplicarla desde el momento que está por encima del interés social del individuo. Se cumple con un principio de justicia y se actúa en defensa de la sociedad.

b) La pena de muerte es eficazmente intimidatoria, por lo que constituye efectivo medio de lucha contra la criminalidad. Consideran los que así piensan, que la pena capital ejerce intensa coacción moral contra los individuos en general, absteniéndose éstos de realizar actos delictuosos por el temor de sufrirlas. Desde este punto de vista es positivamente ejemplar.

c) Elimina a los delincuentes incorregibles, evitando con ello la repetición de conductas socialmente dañosas.

d) Satisface el deseo de venganza privada, restableciendo el Imperio de la Ley.

e) Los delitos graves hieren los sentimientos comunitarios produciendo especial indignación; esto justifica emotivamente su aplicación.

Los argumentos en contra de su imposición se sintetizan en la forma siguiente:

a) La pena capital no es intimativa, pues las estadísticas demuestran que en los países donde se conserva la criminalidad continúa en aumento, se agrega que sus influjos intimatorio son nulos, especialmente aquéllos delincuentes (criminales habituales fanáticos o pasionales), que carecen de sensibilidad moral, y son excepcionalmente, por su elevada peligrosidad revelada y por la existencia de indicios de incorregibilidad, a quienes se les aplicaría.

Tampoco es ejemplar, y prueba de ello es el hecho de que algunos criminales lo habían presenciado anteriormente.

b) Es por naturaleza de carácter irreparable. No permite ningún recurso reparatorio contra los errores judiciales, dándose casos de verdaderos inocentes, que han sufrido su ejecución. Es la habilidad humana lo que impide que esta pena se aplique dentro de los estrictos marcos de la justicia retributiva.

c) La pena tiene por fin rehabilitar al delincuente convirtiéndolo en un ser apto para la vida social: La pena de muerte suprime al delincuente impidiendo que aquélla complemente su preponderante finalidad social y humana.

d) Es ineficaz en la prevención de la delincuencia, por que elimina al individuo pero no a los factores antropológicos físicos y sociales que siguen ejerciendo influjo en la criminalidad.

A los anteriores argumentos, Raúl Carrancá y Trujillo y Francisco González de la Vega, agregando especiales razones reconocidas en nuestro medio nacional

Raúl Carrancá y Trujillo expone: " A los anteriores argumentos sobre su procedencia en general, agregaremos otras más contingentes, que miran a la sociedad mexicana de tan acusadas desigualdades: que la pena de muerte es, en México, radicalmente justa e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres económica y culturalmente inferiorizados; los demás delincuentes, por su condición económica y social superior, no llegan jamás a sufrir la irreparable pena; además el delincuente de estas otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones contra la vida e integridad personales y aún en estos casos su delito es pasional y no tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes

de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes porque son víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares en que se han desarrollado, mal alimentados y tratados por la herencia alcohólica y degenerados por la depauperación. El Estado y la Sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de escuelas de la solidaridad social que los adopte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado optará lindamente por suprimirlos. Una vez más habrá que recordar que las sociedades tienen los criminales que se merecen.⁹

La pena de muerte es ejemplar, pero no el sentido ingenuo que le otorgan sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre. México representa, por desgracia, una tradición sanguinaria, se mata por motivos políticos, sociales, religiosos, pasionales y aún por puro placer de matar; la " Ley Fuga ", ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las combulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre, es indispensable remediar esta pavorosa tradición.¹⁰

A.2. PENAS CONTRA LA INTEGRIDAD FISICA

Estas penas que producen dolor físico y quebranto moral (azotes, apeleos, mutilaciones, etc), se aplicaban frecuentemente siglos atrás; en nuestros tiempos han quedado proscritas en la mayoría de los países, por considerar que causan efectos contraproducentes a los fines de índole social que persiguen con la imposición punitiva. Estas penas son irreparables, además ni intimidan, ni rehabilitan al delincuente, y sí lo humillan y le reavivan

⁹ DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO, Raúl Carrancá y Rivas, Editorial Porrúa S.A., México, D.F., 1974.

¹⁰ Op Cit . 9

tendencias antisociales volviéndolo contra la propia sociedad donde descarga su profundo y explicable resentimiento.

En nuestro país, el Artículo 22 Constitucional los prohíbe: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, las multas excesivas, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental"¹¹.

B) SANCIONES QUE RESTRINGEN LA LIBERTAD

De las penas contra la libertad la más importante es la prisión o sea la privación de la libertad mediante reclusión en un establecimiento especial con un régimen especial también.

La pena de prisión es relativamente moderna, las prisiones en el derecho romano solo fueron para recluir a los acusados antes de su sentencia evitando su fuga; en el derecho canónico, el presidium era lugar de penitencia, pero en los conventos y por las influencias canónicas fueron funcionando las cárceles. Las "torres" medievales, las casas de hilados y los aserraderos de madera se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo. Vinieron después las casas de trabajo o disciplinarias, de Londres (1555), Amsterdam (1630), Hamburgo (1620), Danzing (1630), para vagos malvivientes, prostitutas, criados rebeldes y menores pervertidos, esto en Florencia (1677) y por último Clemente V inauguró el Hospital de San Miguel en Roma (1704) para jóvenes delincuentes.

¹¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Dr. Miguel Borrell Navarro, Editorial Sista, S.A. de C.V. México D.F. 1994.

menores pervertidos, esto en Florencia (1677) y por último Clemente V inauguró el Hospital de San Miguel en Roma (1704) para jóvenes delincuentes.

Proclamando enérgicamente que en México nadie tiene derecho a matar, ni el Estado mismo. El Estado tiene una grave responsabilidad educacional, debe enseñarlos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto a la vida humana, así sea la de una persona abyecta y miserable.

Por otra parte la pena de muerte es estéril, infecunda e inocua. Se ha reservado históricamente a los homicidios calificados, especialmente de premeditación; el asesino que prepara su delito siempre tiene la convicción de aludir la acción de justicia; en su cálculo no entra ni la pena de muerte ni sanción alguna, salvo que, como afirma Ferri, a la postre resulta esencialmente imprevisor y olvida siempre algún dato que permitirá, no evitar el delito, ya consumado, sino oponerle la sanción. Es el caso típico que demuestra la inutilidad de la pena de muerte es su aplicación en los delitos de rebelión; tenemos ciento treinta años de aplicar la pena de muerte para las rebeliones. El recrudescimiento último de los delitos de sangre y la iniciativa de la restauración de la pena de muerte, son síntomas de un mismo mal.

La prisión, es una de las fundamentales penas que restringen la libertad, consiste en la internación del reo a consecuencia del delito cometido, en establecimientos especiales por tiempo previamente determinado en la sentencia respectiva. La prisión afecta la libertad de tránsito, "Libertad Ambulatoria" (Soler), sin embargo el quebranto a tal bien se justifica plenamente en el fin social que se persigue: represión y prevención de la criminalidad y rehabilitación del delincuente.

Una vez determinada la función y fin de la pena de prisión se desarrolló un verdadero movimiento penitenciario que se reflejó en diversos sistemas que fueron creados, y estos son los siguientes:

a) SISTEMA CELULAR O FILADELFICO (SOLITARY-SYSTEM).- Se caracteriza por el aislamiento del reo durante el día y la noche. Se esperaba su recuperación social mediante la meditación sobre el delito realizado que era de esperarse en su soledad.

Este sistema además de costoso, pues requería un número de celdas, igual al número de reclusos, resultaba inapropiados. La incomunicación absoluta, contraria a la naturaleza humana, causaba a menudo en el recluso una compleja serie de trastornos o alteraciones mentales. Aristóteles ya había observado que para vivir solo, se precisa ser un dios o una bestia.

b) SISTEMA MIXTO O AUBURIANO (SILENT SYSTEM 1893).- Conforme a este régimen al reo se le aislaba durante la noche, haciendo durante el día vida común con el resto de los reclusos. Se esperaba la enmienda del crimen mediante un inhumano sistema de trabajo, donde el silencio y la ardua actividad eran mantenidas a latigazos y severos castigos.

c) SISTEMA PROGRESIVO O INGLES (SEPARATE SYSTEM 1824).- En este sistema el penado pasaba por varias etapas según era el avance de su recuperación social, hasta lograr su plena libertad. El reo iniciaba el cumplimiento de su sentencia en reclusión celular, donde era observado; enseguida pasaba a la etapa del sistema auburia (Sistemas Mixto); posteriormente y de acuerdo con los avances revelados, al recluso se le permitía, bajo vigilancia, salir del penal a visitar a familiares, después se le suprimía la vigilancia y pasaba a la libertad condicional.

Este sistema presentada variantes: el régimen inglés y el irlandés o de crofton, el primero, el reo por su buena conducta se hacia merecedor de boletos ovales al recibir un número determinado le servían de paso a la siguiente etapa. Crofton introdujo un período a la etapa de libertad condicional en el cual el reo podía durante el día salir del penal o prestar servicios laborales en faena agrícola o en fábricas.

En este sistema, la pena lleo a ser indeterminada, sujetándose la libertad del reo al avance progresivo en las diversas etapas.

d) **SISTEMA REFORMATARIO (1876).**- En este sistema, la sentencia también es indeterminada, caracterizándola una vigilancia del reo postcarcelaria. La reforma del penado en este sistema, se pretende lograr mediante el trabajo en talleres, aprendizaje de un oficio o profesión, gimnasia y diversas prácticas deportivas.

e) **CLASIFICACION O BELGA (1921).**- Este sistema procura individualizar el tratamiento. Para ello separa a los reos tomando en cuenta diversos factores, sexo, edad, procedencia (rural o urbana), naturaleza del delito cometido, móviles que inducen al delincuente a delinquir, etc.

El trabajo en talleres, aprendizaje de una profesión u oficio, prácticas deportivas, sometimiento del reo a sistemas educacionales son formas empleadas para lograr la recuperación social del penado.

Este sistema requiere preparación técnica personalizada, que deberá estar integrada por maestros, psiquiatras y trabajadores sociales.

La legislación penal mexicana ha adoptado este sistema. El Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 78, establece el sistema, procedimientos y medidas que se imponen para la corrección del penado.

La aplicación de estas medidas y el logro positivo de sus objetivos, dependen primordialmente de la existencia de centros penitenciarios adecuadamente contruídos, dotados de talleres de trabajo y campos deportivos, además del personal técnico especializado que es decisivo para el tratamiento resocializador de los penados.¹²

LAS DIFERENTES CLASES DE PENAS

1.- RELEGACION: Consiste en el envío del delincuente a una colonia o territorio alejado de los centros de población o de la metrópoli, para residir forzosamente en ella, pero sin reclusión carcelaria.

En nuestro país la relegación fue incluida en el catálogo de penas por decreto publicado en el mes de agosto de 1980, designándose como coloniapenal de las Islas Marías (archipiélago; formado por tres islas: María Madre, María Magdalena y María Cleofas). El Código Penal incluyó en su relación de penas a la relegación que se aplicaba a los delincuentes habituales y a los responsables de los delitos de vagancia y malvivencia. En 1938 quedó derogado el Artículo 24 Fracción II, suprimiendo definitivamente esta pena de la legislación punitiva. A pesar de ello, se ha venido aplicando la relegación fundándose la autoridad en el Artículo 18 Constitucional.

¹² Op. Cit. 9

PRISION

2.- **Concepto:** " Por prisión se entiende hoy la pena que mantiene al sujeto recluso en un establecimiento ad hoc (o este mismo establecimiento destinado a tal efecto), con fines de castigo, de eliminación del individuo peligroso respecto al medio social, de inculcación forzosa del mismo mientras dura ese aislamiento y de readaptación a la vida ordenada lo que eliminaría su peligrosidad y lo capacitaría para volver a vivir libremente en la comunidad de todos los hombres"¹³.

Esta palabra "prisión" de prehensión, prehensionis, o aprehesión, significa originalmente la acción de asir o coger una cosa o una persona o bien aquello con que se ata o asegura el objeto aprehendido; y en la historia de la pena recuerda las cadenas, los grillos, cepos y demás instrumentos empleados para asegurar a los detenidos.

Como lugar o edificio destinado para la reclusión es sinónimo de cárcel cuya probable raíz coercere (cum arcere) alude también al encierro forzado en que se mantiene a los reos.

La palabra "presidio" deriva de praesidium, hace referencia a la guarnición de soldados que se ponían en un castillo o fortaleza para su custodia y mando; pero tomado el continente por el contenido, llegó a significar ese castillo o esa fortaleza, se usaron para mantener en ellos a los detenidos o penados alcanzando así el vocablo su significado actual.

La palabra "penitenciaria" sin dejar, de evocar fundamentalmente la idea de privación de la libertad difiere de las anteriores, por cuanto supone un régimen o tratamiento que se encamina a procurar la regeneración o la

¹³ PRISION ABIERTA, Elias Newman, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1984.

enmienda de los reclusos, ya que viene de la voz latina "punitentia" que implica el arrepentimiento y la corrección que se esperaba obtener, desde los primeros ensayos correccionalistas, por el aislamiento celular con visita y consejo de teólogos y moralistas, etc.

En Gante apareció, por fin una verdadera prisión (1775), tras ésta y con la generosa campana de Howard (1726-1790), nació la Escuela Clásica Penitenciaria que lleno todo el siglo XIX, organizándose científicamente las prisiones como establecimiento donde se cumplen penas de privación de la libertad.

3.- CONFINAMIENTO: El confinamiento consiste en la obligación de residir en un determinado lugar y no salir de el; el ejecutivo hará la designación del lugar conciliando, las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado; cuando se trate de delitos políticos, la designación la hará el Juez que dicte la sentencia (Artículo 28 del Código Penal para el Distrito Federal).

Se diferencia de la relegación en esta el delincuente compurga su sentencia en una colonia penal, en el confinamiento el reo reside en un poblado o ciudad.

En los específicos tipos de los delitos políticos (traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración) no se señala esta pena, de ahí cabe razonar la imposibilidad de que el juzgador la aplique en los delitos enunciados por prohibición expresa del Artículo 14 Constitucional que dice: En los Juicios del Orden Criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna, que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata ¹⁴.

¹⁴ Op. Cit. 11

Si en el delito de que se trata no se menciona la pena de confinamiento esta no podría aplicarse por la autoridad judicial, aunque lo indique en forma genérica el precepto 28 del Código Penal para el Distrito Federal. (Prohibición de ir a lugar determinado o residir en el restringe la libertad de tránsito).

Se aplica en el caso dispuesto en el Artículo 322 del Código Penal de Lesiones y Homicidio.

4.- PENAS CORTAS DE PRISION.- Actualmente se ha dicho que las penas de prisión no constituyen una eficaz medida de lucha contra el delincuente, el temor al castigo, no reeduca por el corto tiempo de duración, y sí causan enorme perjuicio en quienes las padecen, pues el ponerse el infractor en contacto con los verdaderos criminales reciben influencias insanas de tal modo que al adquirir la libertad se encuentran mas avezados y adiestrados para la comisión delictiva.

Con el objeto de eliminar estos inconvenientes las legislaciones actuales, incluyendo la nuestra han adoptado diversas instituciones que operan como sustitutivos de las penas cortas de la libertad, tales como:

a) **Conmutación de Sanciones.-** Los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Penal para el Distrito Federal se refieren a ella.

b) **Apercibimiento.-** Consiste en la conminación que el Juez hace a una persona cuando ha delinquido y se teme con fundamento que esta en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente (Artículo 43 del Código Penal para el Distrito Federal) y así con la nueva legislación penal reformada no alcanzará la libertad, beneficio que otorga la ley.

c) Sanción contra el Honor o contra ciertos derechos.- Son aquéllas que, como su mismo nombre indica, tienden a privar al delincuente de determinados derechos como consecuencia de la indignidad o incapacidad para ejercerlo. La suspensión de derechos es de dos clases:

- La que por ministerio de ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta y

- La que por sentencia formal se impone como sanción. En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de la libertad, comenzará al terminar esta y su duración será la señalada en la sentencia.

La pena de prisión produce la suspensión de los derechos si se llega a cometer el delito y al juzgársele por él se le considerará como reincidente (Artículo 44 del Código Penal para el Distrito Federal). Su escasa aplicación se limita al delito de amenaza.

d) **Amonestación.**- Consiste en la advertencia que el Juez dirige al sentenciado, haciéndole ver las consecuencias del delito que se cometió exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera (Artículo 42 del Código Penal para el Distrito Federal).

e) **Condena Condicional o Suspensión condicional de las sanciones.**- Esta medida es la más importante que se ha adoptado contra las penas cortas de privación de la libertad. La ejecución de la pena privativa de libertad se suspende, quedando el sentenciado en libertad condicional (artículo 90 del Código Penal para el Distrito Federal).

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

PENA DE PRISION

I.- BOSQUEJO HISTORICO

a) INFLUENCIA DEL DERECHO CANONICO.

Los apologistas del derecho canónico, expresan que las ideas de fraternidad, redención y caridad de las iglesias, fueron trasladadas al derecho punitivo procurando corregir y rehabilitar al delincuente. Los más entusiastas manifiestan que en tal sentido las conquistas alcanzadas en plena edad media, no han logrado cuajar actualmente en forma definitiva en el derecho secular entre ellas se menciona la individualización de la pena conforme al carácter y temperamento del reo. Hay quienes contradictoriamente pretenden quitar valor a lo que según parece conforma una adjudicación excesiva del derecho de la Iglesia. El profesor Schiappoli, acierta con la verdadera Etiqueta Conceptual y pone las cosas en su punto. Tras reconocer la gran influencia de la ley mosaico sobre la de ley Iglesia. Explica que la fuente principal del derecho penal canónico lo constituyó el libro poenitentials que contiene una serie de instrucciones dada a los confesores para la administración del sacramento de la penitencia. En el se registran, una a una, dichas penitencias respecto de todos los pecados y delitos "fuesen o no penados por la ley secular". La influencia sobre el derecho común se ejerce, según schiappoli, en dos direcciones, por una parte resulta incontestable que la penitencia que implica el encierro durante un tiempo a fin de compurgar la falta, pasa al derecho secular convertida luego en la sanción privativa de la libertad represiva de los delitos comunes, pero por otra parte es igualmente exacto que la pena no pierde su sentido vindicante. "La pena o penitencia tiende a reconciliar con la divinidad,

pretende despertar el arrepentimiento en el ánimo del culpable pero de ahí no se sigue que deje de ser una expiación y un castigo".

Consistía en la detrusio inmonasterium, o reclusión que sufrían los clérigos que hubiesen violado una norma eclesiástica; cuando en cambio se trataba de castigar a los herejes, se los alojaba, teniéndose en cuenta la gravedad de sus delitos, en régimen común (muris largus) o celular (morus arctus o arctissimus).

Verificase de tal forma que la Iglesia no tenía un sistema único de penitencia, sino regímenes diversos cuya ejecución podían llevarse a cabo en un monasterio o en prisión episcopal según fueran los tipos de delinquentes y la gravedad de sus delitos. Sostiene Kahn que el régimen del encierro podía ser determinado por el Juez en la sentencia y que los gastos de alimentación ocasionados por los penados corrían a su cargo, más si estos carecían de recursos eran alimentados por cuenta del obispo. "La prisión canónica - acota - era más humana y suave que los suplicios y mutilaciones del derecho laico pero sería exagerado quererla equiparar a la prisión moderna.

b) PRIMEROS ESTABLECIMIENTOS DE TIPO CORRECCIONAL

EL RASPHUYS.- En la segunda mitad del siglo XVI se inicia un movimiento tendiente a construir establecimientos, correccionales. Se alberga en ellos a mendigos, vagos, jóvenes discolocos y prostitutas, es decir la escala más débil de la criminalidad.

La más antigua fue la House Of Correction de Bridewell (Londrés) fundada en 1552, a las que siguieron otras en distintas ciudades inglesas: Oxford, Gloucester, Salisbury, etc.

c) .- **EDAD MEDIA.**- Salvo algunos casos esporádicos (fines del siglo XVI) durante la edad media la idea o noción de la pena que priva de la libertad permanece sepultada en la ignorancia. El encierro existe con el carácter preventivo descrito siendo la persona el reo sometida a los castigos y sufrimientos corporales más cruentos. La amputación de brazo, pierna, ojo, lengua, manos, la mutilación, el quemar las carnes a fuego y la muerte precipitada por la mano del verdugo de las formas más diversas, constituyen la distracción favorita de heterogéneas multitudes afectas a los espectáculos de horror.

La noción de libertad y respeto a la individualización humana no existía y las gentes quedaban al arbitrio y merced de los detentadores del poder, quienes a su vez se debatían en la inestabilidad reinante típica; por otra parte de los estados que buscan organizarse institucionalmente. No importa la persona de los reos, su suerte ni la forma en que se les deja encerrados, locos delincuentes de todas las calañas, mujeres, viejos y niños esperan apiñados entre sí en horrendos encierros subterráneos como los vade in pace, "El primero fue construido en el siglo XII por el abate del monasterio de San Marino der Campi, quienes ahí ingresaban no volverían a ver más la luz", o en calabozos y estancias de palacio y fortalezas, el suplicio y la muerte, una copiosa literatura ha hecho tristemente célebre a estos grotescos instrumentos afectados a un destino para el cual no había nacido. Así por ejemplo, la célebre Torre de Londrés, fue originariamente un palacio purificado; la no menos célebre Bastilla de París una fortaleza, la Torre de Temple también en París, palacio y tesorería de los templarios; Bicêtre se construyó para residencia episcopal. Los plomos sirvieron de aposentos en el palacio Ducal de Venecia. De los lúgubres lugares de encierro en los sótanos de este palacio los reos eran trasladados en los días que debían cumplirse las ejecuciones debiendo pasar por un puente con implacable realismo, la muchedumbre lo denominó "Puente de Suspiros", que aún subsiste, aludiendo a las últimas exhalaciones de quienes transitaban hacia su fin.

Una nómina que aunque muy incompleta resulta gráfica para semblantear esta época de la historia no debe omitir al a salpêtriere, los cachots de chatelet, los techos de plomo, los Oubliettes y Aljubes, su solo recuerdo hace innecesario un mayor comentario.

Pero el acontecimiento más notorio, por su singular trascendencia en la historia penitenciaria, lo constituye la fundación de las prisiones de Amsterdam, tanto es así que para algunos autores este acontecimiento marca la iniciación del penitenciarismo.

Se trata del Rasphuys (1595) para hombres y el Spinnhyes (1597) para mujeres, vagos y méndigos, también alojaban a personas cuyos parientes decían encerrarlas deseosas de enmendar la irregularidad de sus vidas.

Allí se trabajaba continuamente y en ello debe verse como lo recuerda Sellin; el influjo luterano, adverso a la limosna y el principio Calvinista según el cual la faena diaria no debe aspirar a los goces o plácemes sino a la fatiga y al tormento. Los reclusos eran ocupados en el Rasphuys (el mismo nombre lo indica), en el respaldo de Madera de determinada especie arbórea que luego servirían como colorante; las mujeres, por su parte, en la "casa de hilandería" hilaban lana, terciopelo y raspaban tejidos.

La finalidad de corrección que se tuvo en mira se complementaba con la inflicción de un duro castigo ante el menor síntoma de indisciplina. Menudeaban los azotes, latigazos, cepos, ayunos y la horrible "celda de agua", en la cual el recluso solo se podía salvar achicando con una bomba el agua que invadía la celda y amenazaba ahogarlo.

De ahí que se ha dicho que los liberados de estas casa más que corregirlos salían domados.

En el año de 1600 se creó en Rasphyus una sección para menores díscolos e incorregibles enviados por su propio padre. La instrucción y la asistencia religiosa complementaban lo que hoy llamaríamos tratamiento penitenciario.

La influencia ejercida por los establecimientos de Amsterdam fue considerable. Las ciudades componentes de la Liga Hanseática erigieron prisiones con trabajos forzados. Bremen en 1660, Lübeck en 1613, Osnabrock 1621, Hamburgo en 1629 y Dantzing en el mismo año. En Bélgica se creó la mansión de Force de Grand en el castillo de Gerard, la diable, donde los internos trabajaban en el raspaje de madera, estableciéndose un peculio, que se les pegaba cuando recuperaban su libertad. Igualmente el influjo llegó a Suecia, donde se erigió el Schellenweerde bajo el principio de trabajo continuo y útil.

d) - **Evoluciones posteriores.**- Felippo Franci, Juan Mabillon, Clemente XI y Vilain XIV. Los siglos XVII Y XVIII recogieron las exorbitancias de la represión penal del medioevo, pero mientras que esa época de la historia, la mayor parte de las atrocidades fueron consecuencia de las necesidades de Organización Institucional o de imponer hegemonías religiosas, no se puede decir lo propio en la edad moderna. Los países aparecen organizados y por tanto la fuerza física, la dureza de las leyes y el número de suplicios que con igual o mayor prodigalidad se siguieron articulando, resulta poco menos que incomprensible. En otras palabras resulta más abominable por ser consideradas más inútiles.

La tortura paso a formar parte del proceso penal. Constituyó un modo habitual de indagar para esclarecer la verdad. No importaba que el acusado no la resistiera y muriera. Los doctores de la época seguirían manifestando enfáticamente "questio est veritatis per formentum". En cuanto a las penas, se

procuraba graduarlas conforme al modo de infligir la muerte. Los tribunales las aclaraban con gran cuidado y detalle.

Por entonces el sacerdote italiano Felippo Franci, que ignoraba la existencia de los establecimientos holandeses, tomó una idea perteneciente a Hipólito Francini, y fundó en Florencia el Hospicio de San Felipe Neri, alojaba vagos e hijos descarriados en régimen de separación celular. Para que los reclusos no se reconociesen o trabasen relación entre sí, existía la obligación de llevar capuchas que cubrían sus cabezas, so pena de graves castigos. Un monje benedictino, Juan Mabillon, gratamente impresionado por esta obra que conoció a su paso por Florencia, escribió un libro titulado "Reflexiones sobre las Prisiones Monásticas" (1690-1695), proponía la reclusión de los penitentes en celdas semejantes a la de los cartujos cada una de las cuales debía tener un pequeño jardín a fin que los reclusos en las horas francas pudiesen cultivarlo. En las ceremonias de culto debían permanecer considerablemente separados, cada cual con su respectivo capuchón; la alimentación era frugal y los ayunos frecuentes. No recibían visitas del exterior, a no ser la del Superior u otras personas autorizadas.

A juzgar por el título de su obra es muy probable que Mabillon no se propusiera influir en la justicia secular, en la cual la severidad ordenaba todos los procesos y todas las ejecuciones. No obstante debe citársele como un gran precursor en momentos en que aún no se había pensado en la enmienda moral y la regeneración del delincuente.

En Italia a principios del siglo XVIII surgieron también ideas positivistas-reformistas. El papa Clemente XI creó un Hospicio de San Miguel en Roma (1704). Albergaba para su corrección a jóvenes delincuentes y a su vez fue asilo de huérfanos y ancianos. Más tarde alojó a jóvenes (menores de 20 años) reacios a la disciplina paterna. El tema de la Institución constituye de por sí un símbolo: "No obstante constreñir a los perversos por la pena, si no se le hace

honesto por la disciplina"; y ello se reflejó en la "sistematización del trabajo y en el sometimiento a la educación religiosa."

Los pilares en que halló perdurables basamentos este régimen fueron:

- 1) Trabajo
- 2) Aislamiento
- 3) Silencio
- 4) Enseñanza Religiosa,

Las penas disciplinarias eran considerablemente severas.

Llegáse así en esta apretada síntesis al último cuarto del siglo XVIII, cuyo hecho fundamental lo constituye la promoción de una figura excepcionalmente importante en el mundo de la penología, el burgomaestre Juan Vilain XIV fundador del celeberrimo establecimiento de Gante (Bélgica) en el año 1775 según Barnes y teeters, "si bien Vilain puede considerarse como un decidió partidario de la disciplina, sus innovaciones en materia de administración correccional le ganan el apodo de "Padre de la Ciencia Peninteciaría".

El régimen fincaba en una rudimentaria clasificación de los reclusos. En varios pabellones totalmente separados incluía criminales, méndigos y mujeres. Aunque embrionariamente aparece, pues, la individualización penitenciaria sobre la base de la cuantía de la pena. El trabajo se efectuaba en común durante el día y por la noche se procedía al aislamiento y los castigos corporales. En su Memoire sur le moyens de Corriger les malfaiteus et faineants a leur propre avantage et de les renre utiles a l etat, que cita Ruiz Funes, manifiesta: "vale más conmutar esas penas (castigos corporales) por defenciones y es preferible constreñir a estos vagabundos a que vivan en la casa de fuerza y corrección". Entonces la referida memoria con las palabras de San Pablo "Qui noluit operari, non manducat". (Quien no trabaja no come), recomienda que cada delincuente sea condenado a un año de encierro por lo

menos, pues en esa forma podría reformásele mediante la enseñanza de un oficio. En cambio se opone a la prisión perpetua. Previo servicio tales como adecuada atención médica, trabajo productivo, celdas individuales y una disciplina voluntaria sin ninguna semejanza a la crueldad.

e) **El Presidio.**- La palabra "presidio" ha variado considerablemente su acepción, la voz latina "praesidium" implica guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza, fuerte, ciudad amurallada y con esa significación, genuinamente canstrense, pasó a la lengua española. Hoy no podría conferirsele ese sentido sin incurrir en un arcaísmo tan adosada se halla a la penalidad privativa de la libertad y a su forma de ejecución.

En la promoción y evolución penológica de este Instituto adviértese dos hechos que son comunes:

- un sentimiento vindicatorio ligado a otro utilitario, y
- tal evolución es ajena a los progresos científicos operados en la penología.

f) **Las Galeras.**- Con cierta simultaneidad algunos estados europeos entre los siglos XVI y XVII, decidieron rescatar a ciertos condenados a muerte para dedicarlos a diversos servicios. Uno de estos servicios fue el de Galeras. Los penados o galeotes manejaban los remos de las embarcaciones y el Estado, sirviéndose de ello mantenía de tal modo la preponderancia naviera (económica y militar).

Atados unos a los otros por cadenas que prendían de sus muñecas y tobillos, amenazados constantemente por el látigo que no les permitían la menor pausa, pasearon sus llagas - como se ha dicho alguna vez - por todos los mares conocidos. Representaban un capital económico y por otra parte, la penalidad se cumplía con su insito sentido de expiación.

Se ha expresado que las galeras, eran presidios flotantes y ello es exacto en la medida que las galeras al propio presidio.

g) .- **Los presidios Arsenales.-** El progreso de la ciencia y de la técnica modificaron la formal sanción, pero no su sentido. Descubierta su vapor y perfeccionados los medios de navegación, la galera, además de costosa, fue inaplicable por inútil. El Estado, como bien acota Salillas la hizo encallar en la costa y los penados dejaron los remos para tomar las bombas de achique en los diques de los arsenales, fue un expediente productivo a tono con las necesidades de los nuevos tiempos. La situación de los penados que atados por cadenas de dos en dos, se desplazaban en el cumplimiento de la ruda tarea, continuaba siendo penosísima.

h) **Galera para Mujeres.-** Entre los primeros tipos de prisiones conocidas en España cabe mencionar las galeras para mujeres, no se trata por cierto, de una prisión flotante. Las condenadas por delitos, vida licenciosa, prostitución, proxentismo y vagancia ingresaban a un edificio "Casa de Galeras", donde se intentaba su corrección mediante un régimen atrozmente duro. El reglamento que redactó por encargo del Rey Sor Magdalena de San Jerónimo y que se aplicó en los establecimientos de Madrid, Valladolid y Granada contemplaba que "para las mujeres que ahora andan vagando y están ya pérdidas es necesario castigo y rigor y esto ha de hacerse en estas nuevas galeras". A las que ingresaban "se les rapará la cabeza a navaja como lo hacen a los forzados en las galeras". La comida era mi, el trabajo infernal, aplicándose cadenas, esposas, mordazas, cordeles, "que de sólo ver estos instrumentos se atemoricen y espanten". En caso de evasión disponía que una vez recapturadas fueran herradas y señaladas en la espalda con los armas de la ciudad y "si volvieren por tercera vez seran ahorcadas a la puerta de las mismas galeras".

i) **Repercusión en América.-** El ritmo acelerado en que se suceden los hechos y las reformas específicas y concretas dieron como resultado la dignificación del ser humano aún los que se hallaban en prisión, echaron raíces y cobraron luces propias en los recientes Estados de América del Norte, tierra de paz, podrían dedicarse a cuestiones como la reforma carcelaria y construir "prisiones científicas", mientras Europa se debatía en las conspiraciones y vivía en plena época del terror.

La prisión de Walnut Street en Filadelfia, fundada en 1784, es un ejemplo. A principio del siglo XIX los más jóvenes Estados iniciaron la construcción de nuevos establecimientos. La pena privativa de la libertad ha alcanzado universal aceptación, sustituyendo en muchos casos la pena de muerte y demás penas corporales.

j) **Unificación de la Pena Privativa de la Libertad.-** La mayor parte de los legisladores establecen variadas clases de sanciones privativas o restrictivas de la libertad, ellas van desde el simple arresto a los trabajos forzados, pasando por la reclusión y finalmente a la pena privativa de la libertad atendiendo a las circunstancias del penado, la naturaleza del hecho y la gravedad del mismo, previo proceso seguido ante un Juez quien determinará la duración de la pena, o tratamiento aplicable.¹³

k) En México, el primer establecimiento penitenciario más importante de la República, es la Pena Penitenciaria del Distrito Federal, en 1901.

EPOCA PRECORTESIANA

a) **AZTECAS.-** El Derecho Penal precortesiano fue rudimentario, símbolo de una civilización de las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con una valorativa.

¹³ Op. cit. 13

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales en contraste con nuestro sistema del castigo al culpable. El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad, un ejemplo tomado al azar de los delitos y castigos pone de manifiesto el temor a la Leyes Aztecas y el porque de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen sin embargo, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos.

Desde luego, tales jaulas y cercados cumplían la función de las que hoy llamamos cárceles preventivas, siendo estas consideradas como una pena de prisión.

Ahora bien, aunque nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para ejecutar el castigo de un crimen imaginemos la severidad moral, la clase de amenaza que empleaba el estado, y como las actualizaba llegando el caso, con el propósito de conservar su imponente cohesión política.

Los Aztecas, mantenían a los delincuentes potenciales (prácticamente a toda la comunidad) bajo el peso de un convenio tácito de terror. Por lo mismo no era necesario recurrir al encarcelamiento; el catálogo de las penas para la cárcel carecía de sentido, pues si cabe el término, se podría hablar de una "readaptación apriori", es decir, de una evitabilidad del crimen.

Fray Diego Durán ofrece una visión más clara de la que podría ser prototipo de cárcel precortesiana: habría una cárcel a la cual le llamaban de dos maneras, una era cuauhcalli, que quería decir "Jaula o casa de palo", y la segunda manera, era petlacalli, que quería decir "casa de esteras". Era esta cárcel una galera grande, ancha y larga, donde, de una parte y de la otra había una jaula de maderos gruesos, con una plancha gruesa por cobertor y habla

por arriba una compuerta y metían por ahí al preso y tomaban a tapar, y poníanle encima una losa grande, y empezaba a padecer mala fortuna. La ejecución de la muerte era rica en procedimientos, ahorcaduras, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

Es imposible en tal acopio de datos, ignorar lo que parece ser una verdad inevitable, o sea que a pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de pérdida de la libertad, (lo que hacemos extensivo a los texcocanos y tlaxcaltecas), prácticamente no existía entre ellos un Derecho Carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Cabe decir que vivían en pleno período de venganza privada y de la ley del talión, (ojo por ojo y diente por diente) tanto en el Derecho Punitivo como en la ejecución de las sanciones.

Los Mayas.- La civilización maya presenta perfiles muy diferentes de los aztecas, más sensibilidad, sentido de la vida más refinado, una delicadeza connatural que ha hecho de los mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia. Es lógico que tales atributos se reflejen en su Derecho Penal.

No podemos olvidar que el maya fue dueño de una ética evolucionada que se ha indentificado en no pocas ocasiones con un sentido metafísico y espiritual de la vida. Para los homicidas la pena era la de talión. El batán la hacía cumplir y si el reo lograba ponerse prófugo los familiares del muerto tenían el derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo, siendo una venganza privada y de sangre, solución común a las comunidades sociales primitivas. Pero se había transitado ya de la pena de muerte a la pérdida de la libertad dándose así un paso significativo hacia una superior evolución. En efecto si el homicida era un menor pasaba a ser esclavo perpetuo de la familia del occiso, para compensar con su fuerza de trabajo, el daño reparable pecuniariamente.

Ahora bien el tránsito de la pena de muerte a la pérdida de la libertad equivale sin duda a una importante evolución ética, aunque se tratará de una pérdida de la libertad equiparable a la esclavitud. Esto quiere decir que las penas y la forma de castigar de los pueblos prehispánicos revelan sus inclinaciones morales y su grado de evolución cultural. Los mayas sin duda lograron en este sentido niveles superiores a los aztecas. A tal conclusión nos lleva el estudio comparativo de la penología maya y azteca, que es un termómetro de la evolución cultural espiritual y religiosa.

Conclusión.- Entre nuestros pueblos primitivos, la cárcel se uso en forma rudimentaria y desde luego alejada de toda idea de readaptación social, la severidad de las penas y las funciones que les estaban asignadas hicieron del Derecho Penal Precortesiano, un Derecho Draconiano. Y como esta era la tendencia; la cárcel aparece siempre en un segundo o tercer plano. Los Aztecas sólo usaron sus cárceles (Cuauhcalli, Petlacalli) para la riña y las lesiones a tercero fuera de riña. El teilpiloyan, servía para los deudores que rehusaban pagar sus créditos y para los reos que no merecían pena de muerte.

Los Mayas por su parte nada más usaban unas jaulas de maderas que utilizaban como cárcel para los prisioneros de guerra, los condenados a muerte, los esclavos, prófugos, los ladrones y los adúlteros.

Los Zapotecas a su vez, conocían la cárcel para dos delitos: la embriaguez entre los jóvenes y la desobediencia a las autoridades.

Los Tarascos empleaban las cárceles para esperar el día de la sentencia.

EPOCA COLONIAL

Se ha dicho que la Colonia fue una espada con una cruz en la empuñadura. Por un lado hirió y mato, por otro evangelizó. La colonia tuvo que legislar en parte con dureza y en parte con bondad, abundaron las leyes tutelares de efecto negativo, a las que ya nos referimos en el capítulo anterior; así que la bondad, si bien se prensa, resultó contraproducente, pero no había otro camino, las nuevas leyes, al fin y al cabo fueron una especie de filtro por el que pasó la cultura europea, española. La Colonia, ya lo hemos dicho en otra ocasión, es víctima de la falsa apreciación histórica, de los complejos de los resentimientos y se han lanzado sobre ella prejuicios e incomprensiones como sino hubiera sido la fragua de la mexicanidad.

La Colonia representó el trasplante de las Instituciones Jurídicas Españolas a territorio Americano, por ejemplo, la ley 2 del Título I del libro II de las leyes de Indias, que dispuso que " en todo lo que no estuviere decidido ni reclamado por las leyes de esta recopilación o por cédulas provisionales u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla, conforme a las de toro, así en cuanto a la sustancia, resolución y decisión de los casos, negocios y pleitos como a la fama y orden de sustanciar".

Ahora bien la recopilación de las leyes de los reinos de las Indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de las leyes de la Colonia, completado con los autos acordados, hasta Carlos III (1759) a partir de dicho monarca comenzó una legislación especial más sistematizada. La famosa Recopilación se compone de IX libros dividido cada uno de ellos en títulos integrados por buen golpe de leyes. A pesar de que por su sabiduría y elevación de miras se consideran las leyes Indias un verdadero monumento jurídico, lo cierto es que la materia está tratada confusamente; no obstante en el libro VII nos

encontramos con un tratamiento más o menos sistematizado de policía, prisiones y Derecho Penal.

El libro VIII con diecisiete leyes, también es importante en la materia, se denomina "De los Delitos y Penas y su Aplicación" y señala penas de trabajos personales para los indios, como las de azotes y las pecuniarias debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuera grave, la pena sería adecuada aunque el reo continuando en su oficio y con su mujer. Algo importante es que sólo podían los Indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y a los mayores de 18 años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos y bestias de carga. Los delitos contra los Indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

Ahora bien en las leyes de Indias se recopilaron las disposiciones legales concernientes a la administración y gobierno de los territorios del Nuevo Mundo, Felipe II ordenó en 1570 el estudio de la documentación real y los actos del gobierno, expidió para el de las Indias y que se juntasen en un sólo cuerpo una vez aclaradas las disposiciones dudosas y conciliadas las contradictorias. Después de múltiples intentos y de la publicación en 1596 de unos sumarios de la recopilación general de leyes en 1660 se nombro una junta, varias veces renovadas, a que dió por terminadas sus trabajos veinte años más tarde. Hasta entonces se publicó en Madrid en 1680 la recopilación de leyes de los reinos de la India, mandadas a imprimir y publicar por su Majestad Católica del Rey Don Carlos II.

LAS LEYES DE INDIAS

En las leyes de Indias en materia de cárceles, como ya sabemos se guardaba respetable distancia entre las leyes y su aplicación. La recopilación de las leyes de los reinos de las Indias de 1680 se compone de nueve libros

divididos en títulos integrados por un golpe de leyes cada uno. El título VI del libro VII, con veinticuatro leyes denominado "De las cárceles y carceleros". y el VII con diecisiete leyes "De la visita de las cárceles. El título VIII, con veintiocho leyes, se le denomina "De los delitos y penas y su aplicación y también es de especial interés para nosotros dicho título señala penas de trabajo personales para los Indios.

A continuación transcribiremos cada una de las leyes de los títulos que hemos citado, comentando aquéllas en que nos parezca conveniente hacerlo y de acuerdo al tema que nos ocupa.

TITULO SEIS DE LAS CARCELES Y CARCELEROS.

Ley Primera.- Que en las ciudades, villas y lugares se hagan cárceles.

Mandamos: que en todas las ciudades, villas y lugares de las Indias, se hagan cárceles para custodia y guarda y guardia de los delincuentes y otros que deban estar presos, sin costal de nuestra real hacienda y donde no hubiere efectos, háganse de condenaciones aplicadas, a gastos de justicia y sino lo hubiere de penas de cámara con que de gasto de justicia sean reintegradas las penas de cámara¹⁶.

(Notese aquí la primera disposición, veinte años antes de que terminara el siglo XVII, para que se hicieran cárceles en México).

Ley Segunda.- Que en las cárceles haya aposentos apartados para mujeres.

¹⁶ Op. Cit 9

Los alguaciles, mayores, alcaldes y carceleros tengan prevenido un aposento aparte donde las mujeres estén presas y separadas de la comunicación de los hombres, guardando toda honestidad y recato y las justicias lo hagan cumplir y ejecutar¹⁷.

(Es importante señalar que las Leyes de Indias, en pleno siglo XVII se preocuparon por la mujer reclusa y ni que decir que en ese entonces no se concebía la posibilidad del trato sexual entre los detenidos).

Ley Tercera.- Que en las cárceles haya capellán y la capilla este decente.

En todas las cárceles de nuestras ciudades, villas y lugares haya un capellán, que diga misa a los presos y para estos se den los ornamentos y lo demás necesario de penas de cámara y tenga el carcelero que la capilla o lugares donde se tiene misa este decente¹⁸.

Ley Décima.- Que los carceleros no reciban de los presos, ni los apremien, suelten ni prendan.

Mandamos: Que los alcaldes y carceleros no reciban dones en dinero, ni especie de los presos, ni los apremien, ni den solturas en las prisiones, más ni menos de lo que deben, ni los prendan o suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibición de los jueces que reciben dádivas y las otras penas en derecho establecidas¹⁹.

(Por lo visto la Justicia a nivel de ejecución de las sanciones, ya se compraba. Lo mismo alcalde y carceleros que jueces, recibían dones en

¹⁷ Op. Cit 9

¹⁸ Op. Cit 9

¹⁹ Op. Cit 9

dinero, especie y dádivas. La compra venta de la justicia es asunto muy viejo, sin embargo a nosotros los mexicanos conviene recordar que las Leyes de Indias lo proscribieron. El dato es muy importante porque la prevaricación administrativa dentro de las cárceles impide la verdadera readaptación social del sentenciado).

Ley Veinte.- Que el preso en quien se ejecutare pena corporal, no sea vuelto a la cárcel por costas ni carcelajes.

Mandamos: Que después de ejecutadas penas corporales en los presos de azotes, vergüenzas públicas o clavar la mano, o semejantes, no sean vueltos a la cárcel por lo derechos, ni costas de la justicia, escribano, ni carceleros y luego donde se acabare a ejecución, sean sueltos para que se vayan, excepto sino otra causa o razón de que el paciente no padezca mayor afrenta y si el alguacil lo volviere a la cárcel y el carcelero lo recogiere para el efecto susodicho incurra en pena de un ducado para los presos de aquella cárcel²⁰.

(Es increíble que hubiera tiempo en que en la Ley tipificaran tales penas; la vergüenza pública, exposición pública de un reo, sacarlo a la vergüenza, los azotes, el clavar la mano, o cualquiera otras penas semejantes, corresponden al período más bárbaro del Derecho Primitivo, o sea, al de la venganza pública, más bárbaro tal vez que el de la venganza privada o de sangre, pues es el estado quien se atribuye formas crueles de castigo, suponiéndose que el Estado en comparación con el aislamiento del individuo implica una superación social, por lo tanto actualmente que lejos esta el mundo del concepto de readaptación del delincuente.

²⁰ Op. Cit 5

PRINCIPALES DELITOS Y PENAS CORRESPONDIENTES DURANTE LA COLONIA

Se habrá notado que en la lista de delitos y penas de la época colonial se repiten los mismos delitos con penas semejantes.

Esto ocurrió con muchísima menos frecuencia en las listas que ofrecemos sobre delito y penas en la época prehispánica. La razón salta a la vista, una absoluta desorganización en materia legislativa y una disimilitud de criterios y de doctrinas alarmante. En cuanto al robo, la penalidad era entre la muerte la horca y con posterioridad descuartizamiento del cuerpo para poner las partes en las calzadas y caminos de la ciudad, en otros casos, de robo sólo se castigaba con azotes y cortadura de las orejas debajo de la horca. Sobre lo particular no se debe perder de vista que se trataba entonces de una legislación eminentemente pragmática, que se hacía casi al compás de la misma vida criminal. Sin embargo no era una legislación improvisada ya que voluminosos cuerpos de leyes, que se remontaban a los primeros siglos de la historia legislativa de España, servían de inspiración y modelo.

No es posible omitir que la penología colonia, como ya se ha visto instituyó un sistema de crueldad inaudita, pero no se olvide que en la colonia fueron en realidad tres siglos de prolongada conquista, hasta que vino la Independencia.

Si algún juicio imparcial cabe sobre la colonia es el que la descubre, como una época que marcó la pauta de la actividad legislativa en México. Puesto que la Colonia representó el trasplante de las Instituciones Jurídicas Españolas a suelo mexicano, se puso una actividad febril en la materia. Se puede decir que ahí se descubrió que era lo legislable, o sea, surgieron las necesidades y se agudizaron los rasgos del carácter. Ciertas bases

fundamentales, por lo que toca al espíritu de la ley se colocaron entonces; en medio de tan fértil y abundante creación de leyes o del reajuste de las leyes antiguas a las nacientes necesidades, afloró la psicología de un pueblo en formación, si hoy consultamos la legislación colonial, refleja algunas zonas de esa psicología y ésta es una aportación importante.

SIGLO XIX

LA CONSTITUCION DE 1857

Es la Constitución de 1857 un cuerpo de leyes de elevado valor jurídico y moral. La Constitución decretada el 4 de Octubre de 1824, había establecido que la nación, adoptaba el sistema federal y había señalado, que partes eran las integrantes de la Federación, al que denominamos estados o territorios. La Constitución de 1857 mantuvo igual sistema, es decir, consolidó el Federalismo y la Organización Nacional de México, con lo que la Nación, como tal, surgió a la vida pública. En la Constitución de 1857 se fundamentaban ciertos principios de carácter jurídico penal que han permanecido vigentes hasta la fecha. Por eso es necesario repasarlos. El artículo 22 decía a la letra:

Artículo 22.- "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentes²¹."

Otro hecho importante en la Constitución de 1857 es la argumentación contra la pena capital, es una de las páginas más brillantes en la historia del Congreso Constituyente de 1857, si tenemos en cuenta que la idea abolicionista se produjo en el seno de tal Congreso y a las puertas de las

²¹ Op. Cit 9

reformas, es fácil concluir en que el espíritu liberal mexicano, plasmado en mucho en la Constitución de 1857 se opone a la pena capital y mantiene en pie la dignidad del hombre, que comprende la integridad física y moral del delincuente.

Los defensores que apoyan la abolición de la pena capital son : Don Ignacio Ramírez Zarco, Guillermo Prieto y Jose Ma. Mata.

NUESTRO SIGLO XX

De ninguna manera nuestro siglo XX ha permanecido ajeno a las corrientes ideológicas del mundo entero, de hecho desde finales de 1789 el mundo borró innumerables fronteras ideológicas y geográficas, es así como las metas que hemos obtenido dentro de nuestra evolución penitenciaria hallan su origen muy a menudo en otras zonas del mundo y del pensamiento universal. En este sentido cabe mencionar que desde mucho antes de 1789 lo que sucedía en Francia repercutía en Europa y más allá de ella. No hay duda pues que con la Revolución Francesa la libertad fue elevada a un rango supremo incluso en el caso de los delincuentes privados de ella. En realidad en Francia no hizo en esos momentos sino rescatar un pensamiento de olpino, es decir, la prisión debe servir solamente para retener a los hombres, no para castigarlos, modelo de cárcel privativa que perduró durante siglos, pero la verdad es que la prisión ocupaba incluso al declinar el siglo XVII, un lugar secundario en la escala de las penas, este dato es importante por que apenas en siglo y medio, puede decirse que ha evolucionado el Derecho Penitenciario desde sus concepciones mas modestas.

No es posible omitir, a pesar de la dura experiencia mexicana durante la Colonia lo positivo de muchos aspectos de la influencia religiosa frente al barbarismo de las penas.

Esto lo conocimos durante la Colonia Mexicana, lo importante es señalar que tal fórmula nació del concepto que se tenía de prisiones; un hecho significativo y de influencia perdurable hasta casi nuestro siglo, es la arquitectura de los lugares donde se privaba de la libertad como eran los conventos.

Ahora bien hay ciertos hechos de estadísticas penitenciarias que vale la pena tener en cuenta. Los condenados constituyen la parte más numérica de los detenidos, pero no la única, también se encuentran en los establecimientos penitenciarios aquéllos individuos inculpados o acusados, sujetos a detención preventiva y que aguardan ser juzgados, ellos naturalmente contribuyen a la explotación demográfica en las prisiones²².

ASPECTO SOCIOLOGICO DEL SENTENCIADO

A) ANTE EL ESTADO

POLITICA CRIMINAL

Esta ciencia tiene como objeto de estudio los medios de prevención de las conductas antisociales, medios que son propuestos por el resto de la enciclopedia de las ciencias penales.

²²Op. cit. 9

Varias definiciones se han dado de esta materia, así Ferri dice que es el arte de apropiarse a las condiciones especiales de cada pueblo las medidas de represión y de defensa social, que la Ciencia y el Derecho establece abstractamente, siendo política criminológica será el arte de escoger los mejores medios de gobierno, la política criminológica será el arte de escoger los mejores medios preventivos y represivos para la defensa contra el crimen.

Tomando en cuenta que el fin del derecho criminal es la lucha contra el delito, podemos decir que la política criminal es la ciencia o el arte de los medios que se sirve el estado para prevenir y reprimir los delitos. El concepto de delito, a que la política se refiere, es más amplio que el ordinario; es decir, comprende no sólo los hechos que son delitos objetivamente o subjetivamente tan sólo, a lo que se aplican medidas de seguridad.

No sólo habla de reformas o lucha por medio del Derecho Penal, sino de prevención (impedir) o reprimir la denominada delincuencia o criminalidad que nosotros por razones bien conocidas llamamos antisocialidad.

Siendo un conjunto de actividades socialmente conscientes encaminadas a conseguir unas metas determinadas, mientras que en el sentido más estrecho del término estas actividades se realizan en el estado o más bien por intermedio del estado.

POLITICA CRIMINOLOGICA Y DERECHO

Algunos autores consideran que la política criminológica es simplemente aprovechamiento práctico por parte del legislador, de los conocimientos adquiridos para las ciencias penales, a fin de dictar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social. En este mismo sentido pronuncia Langle: "yo entiendo por política

criminal la reforma regular de la legislación penal, aprovechando del bien común, política criminal es política de legislación penal.

Otros tienen un concepto más amplio, considerando que la política criminológica no se reduce tan sólo a legislar o des-legislar sino a tomar medidas preventivas de carácter social, económico y psicológico.

Además estamos de acuerdo con Versale en que en verdad, es a la política democrática mas que al Derecho al que debemos pedir la solución de la crisis de la justicia penal y del contra de la criminalidad. El Derecho y la técnica jurídica pura no suficiente para combatir racional ni eficazmente al fenómeno de la delincuencia.

La Política Criminológica no es en primer lugar, ni exclusivamente la tarea de los juristas, es en verdad la tarea, tanto del representante del pueblo como de las autoridades democráticas, de los especialistas de las vastas ciencias del hombre y de la comunidad.

Los penalistas creen que lo más importante es la armonía del sistema, en realidad lo importante es la operatividad. La bondad del sistema se mide por la forma como resuelve el problema práctico.

En realidad una buena, adecuada y correcta política criminológica lograría evitar las conductas antisociales antes que produjeran daño alguno para aquél o aquéllos que se han visto afectados por alguna injustificación por parte de los representantes del estado.

POLITICA LEGISLATIVA

Como hemos asentado; es inaceptable el considerar la política criminológica como una ciencia jurídica en sentido estricto como la consideran Jiménez de Asúa y Gögen mucho el simple cambio de legislación.

Aún jurídicamente la política criminológica solamente es crear normas, sino la aplicación correcta de las mismas, podríamos con buen criterio dividir la política criminológica en diferentes momentos y veremos que solamente algunos de ellos intervienen dentro de las ciencias jurídico-represivas.²³

En México padecemos de una verdadera legislomanía, le damos a la Ley atribuciones mágicas que no tiene cuando queremos resolver un problema, hacemos una Ley y creemos que con eso se resolvió el problema lo que hace que tengamos una de las colecciones de leyes más impresionantes del mundo.

Así pues no es raro que ante la comisión de algún crimen con características sensacionales se lleve a desatar tan conmoción colectiva que lleve al país a la promulgación de leyes casuísticas, eminentemente represivas, que en modo alguno contribuyen a la erradicación del mal perseguido.

Estos dos fenómenos, la inflación penal y la superstición de la ley han sido abundantemente, estudiados por los criminólogos contemporáneos, y se consideran en todo el mundo como graves problemas a resolver por la política criminológica lo que indica la necesidad de deslegislar que des-legislar.

²³ Socialismo y Delincuencia, Tacaven Roberto, editorial Trillas S.A., México, D.F. 1990

La Ley lejos de ser sentida como protector puede ser percibida como violencia, esotérica, inflacionista y cambiante, ya que no puede ser conocida razonablemente.

Desde luego que es básico el arte legislativo, ya que no se trata unicamente de hacer leyes, sino de hacer leyes coherentes, de hacer leyes que se cumplan; no que nunca se van a cumplir, es simplificación y este es uno de los puntos en que la criminología es básica, pues nos presentamos con el dilema de si el legislador debe imponer la pena legislando de acuerdo con los conocimientos que le da la criminología o de acuerdo a lo que el piensa que debe ser, o de acuerdo a lo que conviene al partido al que pertenece. Ya Vallarta señalaba que " El legislador no puede justificar con brillantes juegos de palabras que nada dicen en la esfera de la práctica."²⁴

Podríamos proporcionar muchos ejemplos de aberraciones en el aspecto legislativo y aún podríamos ver como en muchas ocasiones la Ley en lugar de convertirse en un instrumento regulador o normativo del delito se convierte en un factor criminógeno.

Uno de los fenómenos mas interesantes estudiados por la criminología son los casos en que tratando de prevenir un delito, se provocó la comisión de otros delitos más graves; por lo tanto, deben existir tres requisitos fundamentales que deben exigirse a un sistema fructífero y son:

- 1.- Claridad y ordenamiento conceptual
- 2.- Referencia a la realidad
- 3.- Orientación en finalidades político criminales.

²⁴Op. cit. 23

POLITICA PENITENCIARIA

Ya mencionamos que sólo en ocasiones es necesario legislar, ahora bien, la Ley debe ir acompañada de los medios para cumplirse, es decir, debe estar instrumentada; eso lo veremos muy claro en la cuestión penitenciaria, en que bella leyes sin instituciones, edificios, presupuesto y personal capacitado y seleccionado, queda tan sólo en buen deseo.

La Política Penitenciaria, representa uno de los problemas claves y es donde se han encontrado mayor número de fracasos y frustraciones, aunque también en algunos casos excepcionales "éxitos".

En mucho la Política Penitenciaría no puede funcionar adecuadamente, por la lentitud del poder judicial, que llega a alargar los procesos por más de un año, con la consiguiente aglomeración y sobre población en la prisión preventiva.

Es necesario no sólo transformar las prisiones en instituciones de tratamientos, sino buscar el mayor número de sustitutivos de la pena de prisión que ya ha mostrado con la mayor amplitud de su ineficacia.

Son válidas las críticas a la criminología y a la política criminológica en cuanto a que se han convertido en criminología carcelaria y política carcelaria.

La pena de prisión debe ser el último y desesperado recurso de defensa social, no es posible continuar con el abuso que da la prisión, tanto preventiva como penitenciarmente se ha hecho.

Creemos que la penología debe ser la base de la Política Penitenciaria ya que es la ciencia que más datos aporta al conocimiento de la eficacia (o ineficacia) de las penas.

No cabe duda que gran parte de la Política Penitenciaria debe dirigirse a la atención de los sujetos que ya han cumplido una pena.

El principio por el que debe regirse toda la Política Penitenciaria es el principio de necesidad pues sólo deben ejecutarse las penas estrictamente indispensables para los fines de prevención.

ANTE LA COMUNIDAD

Lo que se ha indicado en relación con los límites y con los procesos contrarios a la reeducación, que son características de la cárcel, se integran con un doble orden de consideraciones que afectan radicalmente todavía más el carácter contradictorio de la ideología penal de la reinserción. Estas consideraciones se refieren a la relación entre quien excluye (sociedad) y entre quien es excluido (detenido). Toda técnica pedagógica de reinserción del detenido choca con la naturaleza misma de esta relación de exclusión. No se puede excluir e incluir al mismo tiempo.

En segundo lugar la cárcel refleja, sobre todo en las características negativas, a la sociedad, las relaciones sociales y de poder de la subcultura carcelaria, tienen una serie de características que la distinguen de la sociedad exterior y que dependen de la particular función del universo carcelario. En su estructura más elemental, sin embargo dichas relaciones no son sino la aplicación en forma menos justificada y más "pura", de las características típicas de la sociedad capitalista. Son relaciones sociales basadas en el egoísmo y en la violencia legal en cuyo seno los individuos socialmente más

débiles se ven constreñidos a funciones de sumisión y explotación. Antes de hablar de educación y de reinserción es, pues menester hacer un exámen del sistema de valores y de modelos de comportamiento presente en la sociedad en que se requiere reinsertar al detenido, tal exámen no puede, creemos, sino llevar a la conclusión de que la verdadera reeducación, debería comenzar por la sociedad antes que por el condenado. Antes de querer modificar a los excluidos es preciso modificar la sociedad de exclusión. De otro modo subsistirá en quien desee juzgar de modo realista, la sospecha de que la función verdadera de esta modificación de los excluidos, es la de perfeccionar pacíficamente la exclusión integrando más que a los excluidos en la sociedad, a la relación misma de exclusión en la ideología legitimadora del estado social.

El ciudadano, siempre mayor de la sociedad punitiva consagra al encarcelado una vez finalizada la detención y que continúa rastreando su existencia y de mil modos visibles e invisibles, podría interpretarse como la voluntad de perpetuar con la asistencia anterior y posterior a la detención de modo, tal que el universo se tenga constantemente bajo el fuego de una observación cada vez más científica que a su vez hace de ella un instrumento de contra y observación de toda la sociedad parece en realidad bastante próxima a la línea de desarrollo que el sistema contemporáneo. Es un nuevo panóptico que tiene cada vez menos necesidad del signo visible (Los muros) de la separación para asegurarse el control perfecto y la perfecta gestión de esta zona particular de marginación que es la población criminal.

ANTE EL HOMBRE MISMO

A fines del pasado siglo, coincidiendo en gran parte con los "Negadores" del Ius poniendi, el austriaco Vargha clamó contra la "servidumbre penal", pero como hemos advertido son los escritores modernos, con alegatos de más nueva y fina psicología, los que denuncian el fracaso de

las largas penas privativas de la libertad, que con la muerte, son las únicas las que sus defensores adscriben objetivos expiatorios o intimidantes.

Los investigadores han probado que la prisión mata espiritualmente al hombre, destruye en él todo el resorte activo y toda reacción útil a la vida en común y arroja por sus puertas, al término de la pena según su duración, un pobre sujeto desalentado y radicalmente estéril para la comunidad o un ser más rencoroso, más inadaptado, más agresivo que el que entró en la penitenciaría.

Los efectos del encarcelamiento en el psique del preso no terminan al ser integrado a la libertad, se ha demostrado que el psique del penado, incluso en la vida libre, permanece poderosamente influido por la prisión. He aquí las manifestaciones de esta perniciosa influencia: incapacidad de la memoria, ilusionismo fantástico, insatisfacción de la vida efectiva, defectos en el dominio de sí mismo, disminución del impulso de sociabilidad, la falta de alegría en el trabajo y en última instancia ausencia de decisión y de voluntad.

Con el hombre que ha sido sujeto a la ejecución de una pena y que posteriormente alcanza su libertad, se ha demostrado que la vuelta a la vida libre es penosísima. Sólo después de largo tiempo y a veces tras varias crisis nerviosas se logra su adaptación a la sociedad, y sólo parcialmente se recobra el uso de las facultades psíquicas tal como lo exige la lucha por la existencia. Muchas veces los presos quedaron reclusos a lo que se llama un hombre Reto.

Las cifras de reincidencia que aumentan de año en año de muestran paulatinamente que el sistema punitivo aún en vigor, produce a lo sumo, eficacia, preventiva general, pero que desde el punto de vista de la prevención especial es completamente estéril. Los reclusos sufren, a causa de la pena privativa de la libertad un grave déficit de naturaleza psíquica y material, sin

que la sociedad obtenga en cambio de ello un beneficio agradable. Al contrario: cada uno de estos hombres que la penitenciaria destruye representa a la vez una pérdida para la sociedad, creándose así una situación antieconómica e inmoral.

Análogas manifestaciones figuran en casi todas las opiniones de los penados y ellas comprueban que los reclusorios preventivos van por buen camino cuando intentan dotar a la ejecución de la pena privativa de libertad, de un sistema que permita a los reclusos con respeto la pena, y este objeto se puede conseguir a través de una investigación continúa y exacta de prejuicios de carácter médico, psicológico y pedagógico, respecto a la eficacia de la pena preventiva de la libertad. Y en consecuencia hay que ir necesariamente a una transformación del sistema vigente, en el orden de ejecución de las penas y acaso a una situación completa de ésta por otros medios mejores. La finalidad que ha de perseguirse es la corrección por medio de la educación.

En la ejecución de la pena tiene también suma importancia el psicoanálisis, la razón es que el delincuente no basta con mejorar las condiciones de vida para obtener su readaptación a la existencia en común, sino que es necesario mejorar sus reacciones psíquicas que son las que impiden su ajuste a la vida social. Este tratamiento debe tener dos fases: la primera, Psicoterápica, que debe hacer conscientes los motivos inconcientes de su conducta, en la segunda, el Psicópata, debe darse cuenta de la realidad social en que vive, de cómo y por qué, debe someterse a ella y saber si reincide sufrirá las consecuencias desagradables o sea, el castigo de su actividad antisocial.²³

²³ La lucha en México V.S. Enfermedades Metales, Sánchez Galindo Antonio, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1990.

III.- LAS PRISIONES PREVENTIVAS Y DE EJECUCION

1) GENERALIDADES.-

A) Prisión Preventiva, es una base de las Instituciones privativas de libertad más compleja del procedimiento penal. Su problemática es múltiple y en algunos aspectos hasta contradictoria. Se cuestiona su fundamentación, la manera de regularla y su procedimiento a plantear por los procesalistas, como un mal necesario.

B) Por ser prisión preventiva una privación de la libertad, es necesario con el fin de precisar su naturaleza, recordar que la privación de la libertad puede presentarse como pena o como medida cautelar.

C) La privación de libertad es pena cuando deriva de una sentencia condenatoria definitiva, dictada por el órgano jurisdiccional tras un proceso en el que ha quedado plenamente demostrado el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado.

Se entiende por pena la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la privación especial y determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la personalización. La pena se sustenta en la punición dictada en la sentencia penal, la cual a su vez se apoya en la punibilidad elaborada por el legislador.

D) La privación de la libertad es medida cautelar (de carácter personal) cuando se determina como precaución provisional para cubrir una necesidad relacionada, inmediata o mediatamente con el procedimiento penal.

E) Entre las medidas cautelares privativas de la libertad cabe destacar por su trascendencia, la detención y la prisión preventiva. Estas dos medidas

tienen la misma naturaleza, la diferencia estriba en la duración que legalmente esta dispuesta para cada una de ellas.

F) La detención puede ser administrativa o judicial. La primera, tiene como finalidad específica el evitar la fuga del indiciado para ponerlo a disposición del juzgador; la segunda se decreta para hacer posible la apertura del proceso. La duración de estas dos detenciones varía de acuerdo con las diversas legislaciones.

G) La Prisión Preventiva a pesar de ser fácticamente privación de la libertad, no es una pena, pues ni es consecuencia, de la culpabilidad del sujeto ni está decretada en una sentencia final. Es una medida cautelar meramente provisional, dictada en una resolución judicial igualmente provisional.

2.- CONCEPTO.-

Los procesalistas han conceptualizado a la prisión preventiva en función de sus respectiva ideologías y de la legislación a la que se refieren. En esta forma, manifiestan lo siguiente:

Fenech: "Es un acto cautelar por el que se produce una limitación de la libertad individual de una pena en virtud de una declaración de voluntad judicial y que tiene por objeto el ingreso, de esta en un establecimiento destinado al efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena²⁶".

²⁶ LA PRISION PREVENTIVA, DOCTRINA Y CONSTITUCION MEXICANA, Editorial Talleres Gráficos de la Nación, Olga Islas de González, México D.F. 1989.

Carrara: "Se llama detención preventiva al encarcelamiento de una persona por la sola sospecha de su culpabilidad, antes de que haya sido condenado"²⁷.

Manzini: "La custodia preventiva (o detención o encarcelamiento preventivo), es el estado de privación de la libertad personal en que, a los fines del proceso penal, viene a encontrarse el imputado a consecuencia de la ejecución de una mandato o de un orden de arresto o de captura, o de la legitimación de arresto, sin mandato; o de la convalidación de la detención o de la constitución o de la constitución en la cárcel"²⁸.

Claría Olmedo: "La prisión preventiva es una rigurosa medida de corrección personal adoptada por el Juez penal de la instrucción contra el imputado a quien se le procesa por un delito conminado por lo menos con pena privativa de la libertad. Su cumplimiento efectivo consiste generalmente en relegar a ese imputado en una cárcel para encausados con el propósito de sujetarlo a la autoridad y vigilancia del tribunal mientras se instruye el proceso, como medio de asegurar el desarrollo del mismo y la efectiva ejecución de la posible condena"²⁹.

Ricardo Leven: "La prisión preventiva tiene igual finalidad que la detención a la que prácticamente prolonga y si se quiere acentúa tratándose en el fondo de la misma medida precautoria"³⁰.

Jesus Rodríguez y Rodríguez: "Es la medida privativa de la libertad impuesto excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave en

²⁷ Op. cit. 26

²⁸ Op. cit. 26

²⁹ Op. cit. 26

³⁰ Op. cit. 26

virtud de un mandamiento judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme¹¹.

3.- FINALIDAD

La finalidad de la pena de prisión preventiva ha sido sumamente discutida por los teóricos del derecho procesal penal. Esa finalidad plural, se relaciona con el proceso, con la ejecución de la pena y por ello, es de orden social infortunadamente y esto es inevitable, colisiona con intereses del individuo y de la propia sociedad.

Los procesalistas postulan entre otras las finalidades siguientes:

- a) La efectiva realización del proceso.
- b) El aseguramiento de la ejecución de la sanción privativa de la libertad.
- c) Impedir que el acusado oculte, altere o destruya los medios probatorios.
- d) El impedir que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices para subvertir el proceso mediante la distorsión de los medios probatorios.
- e) El impedir la comisión de nuevos delitos, por parte del acusado.

Un análisis por somero que sea, revela que la determinación precisa de los fines de la prisión preventiva no es sencilla y tampoco simple.

¹¹ Op. cit. 26

En atención al primer objetivo "La efectiva realización del proceso", resulta válido afirmar que no es necesaria la prisión preventiva para llevar a cabo el proceso. Lo único necesario es que el sujeto acuda a: la práctica de todos los actos procesales en que se requiera su presencia; y para lograrlo, no hace falta tenerlo trás las rejas. Esto demuestra en la realidad judicial, que un porcentaje de procesos se realizan a pesar que el inculpado se encuentra en libertad. Tales son los casos en que la punibilidad no es privativa de la libertad o, los casos en que el sujeto recupera su libertad mediante caución protesta.

En cuanto al "aseguramiento de la ejecución de la sanción privativa de la libertad"; este objetivo se ve claramente reducido a los supuestos en que la punibilidad es necesariamente privativa de la libertad; y aún con esta reducción la ejecución de la pena no queda plenamente asegurada cuando el sujeto obtiene su libertad caucional, o bajo protesta, pues en tal situación se corre el riesgo de la fuga.

Por lo que respecta a la finalidad de impedir que el acusado oculte, altere o destruya los medios probatorios, pueden citarse como objeción, los casos en que el sujeto tiene la firme convicción de su inocencia y por lo mismo, más bien colabora para el esclarecimiento de la verdad a efecto de alcanzar su plena reinvidación, también pueden mencionarse las hipótesis en que el sujeto aún no sintiéndose inocente, presta de buena fé, la colaboración que se requiere.

Tampoco son admisibles como objetivos el "impedir que el acusado se ponga de acuerdo con sus cómplices para subvertir el proceso mediante la distorción de los medios probatorios", o el "impedir la comisión de nuevos delitos por parte del acusado". Basta con pensar en que un gran número de sujetos, desde el interior de la prisión preventiva, controlan bandas de delincuentes así por ejemplo, los narcotraficantes, los tratantes de blancas, etc.

Como pueden advertirse varias de las finalidades propuestas o aceptadas hasta el momento por los especialistas, resultan débiles como justificantes, sólidas de la prisión preventiva.

4) PRESUPUESTOS

A) La Pena Privativa de la Libertad.

La Doctrina actual sostiene casi en forma unánime que para la procedencia de la prisión preventiva es indispensable que la pena aplicable al delito cometido y por el cual va ser procesado el sujeto sea privativa de la libertad y no alternativa con otra, es decir, que la pena sea necesariamente privativa de la libertad.

Esta exigencia es obvia en virtud de que si la pena prevista por el legislador para el delito cometido no es privativa de la libertad, en consecuencia o siéndole está señalada en forma alternativa con otra, cabe la posibilidad de que el Juzgador en la sentencia final imponga la pena no privativa de la libertad; en consecuencia resultaría completamente injusta y hasta absurdo privar al inculpado de su libertad durante el proceso, a título de prisión preventiva. Además se daría el caso de que la medida cautelar fuera más represiva que la pena.

Por otra parte, cuando la pena no es necesariamente privativa de libertad, las probabilidades de que el acusado se sustraiga a la acción de la injusticia son de tal manera insignificantes que no dejan margen para justificar la prisión preventiva.

B) DELITOS GRAVES

Los especialistas en la materia, aseveran que la prisión preventiva debe limitarse a los delitos graves; esto es, que para la aplicación de estas medidas cautelares no es suficiente que el delito se sancione con pena privativa de la libertad, si no que es imprescindible introducir una segunda restricción. La gravedad del delito. Ello porque en los delitos graves, cuya pena es obviamente también grave, el riesgo de la fuga si es considerable.

C) PROBABLE RESPONSABILIDAD

Otro requisito insoslayable para la determinación de la prisión preventiva es la existencia ya desde el momento en que el Juez va a decidir sobre su procedencia, de pruebas que hagan presumir la culpabilidad del sujeto. La carencia de estas pruebas, precisamente a la culpabilidad cancela la justificación de la medida y por ende, imposibilita al Juez para privar precautoriamente de su libertad al sujeto.

D) RESOLUCION JUDICIAL QUE LA DECRETE

Un requisito fundamental es el pronunciamiento de un mandato que provenga, de autoridad judicial plenamente fundado y motivado, este requisito evita detenciones arbitraria.

E) DURACION

Los Juristas coinciden en que la prisión preventiva se inicia con el auto que la decreta y termina con la sentencia final. Sin embargo a pesar de estar

precisados con toda exactitud los momentos en que comienza y concluye el intervalo que media entre uno y otro de esos momentos procedimentales, que constituyen precisamente la duración de la medida cautelar, queda completamente indeterminado.

A este respecto hay quienes sostiene que la duración de la prisión preventiva no puede ir más allá de la duración del proceso, la cual parece adecuado; no obstante en virtud que los procesalistas discrepan en cuanto al momento que da inicio al proceso, el plazo no queda bien determinado.

F) SISTEMAS O MEDIDAS PARA SU DURACION

Con el fin de aminorar al máximo los daños que se causan al sujeto sometido a prisión preventiva, se han intentado sistemas legales que pretenden limitar en todo lo posible, la duración de la prisión preventiva. Dichos sistemas se pueden sintetizar en tres: el de caducidad, el de revisión y el ecléctico.

De acuerdo con el primero, la prisión provisional o preventiva está sujeta a un plazo determinado que, llegando a término si más de paso a la libertad. El de revisión como su nombre lo indica, establece como obligación de la autoridad revisiones periódicas para detectar si subsisten los motivos que dieron origen a la privación de la libertad. El tercero prescribe las revisiones de la autoridad y a la vez determina plazos que den fin a la medida preventiva.

G) SU INCLUSION EN EL TIEMPO DE DURACION DE LA PENA.

En base a la realidad que muestra que la prisión preventiva, aún cuando no es una pena, si es una auténtica privación de la libertad, decreta en forma anticipada para asegurar los fines del proceso. Los estudiosos de la política criminológica han sostenido que lo menos que pueden hacer para compensar

el grave sacrificio de la libertad es computar en la pena, el tiempo de la prisión preventiva.

5) CRITICA

En todo el mundo civilizado se visualiza a la prisión preventiva como una medida extrema e indeseable que no debe aplicarse si no el caso de inevitable necesidad, como última ratio de carácter excepcional cuando no exista otra medida menos perjudicial que garantice el cumplimiento de los fines del proceso o la ejecución de la sanción privativa de la libertad.

Por ello, la Política Criminológica de los países cuyo sistema de derecho es democrático se orienta a la búsqueda de otras medidas que por desgracia, no siempre es posible encontrar las idóneas para la consecución de los mismos fines y que dando prevaencia al principio de inocencia sean menos severas, menos dañinas, menos represivas y más acordes con los derechos humanos. En otras palabras se tiende a restringir la privación de la libertad en los casos en que no está precedida del respectivo proceso y del concluyente juicio de culpabilidad y se busca su restricción en virtud de los graves daños que ocasiona el procesado a su familia , a la justicia, a la economía y a la sociedad.

Los perjuicios más importantes y los que han dado lugar a la polémica sobre la legitimación de la medida y que siempre y en todo momento se debe tener presente ocasionados por la prisión preventiva son los que recaen en el sujeto al que se le impone:

- a) Implica la privación de la libertad del procesado.
- b) Segrega al procesado de su núcleo familiar y de su ámbito social.

- c) Conlleva la pérdida del trabajo.
- d) Produce sufrimientos físicos o materiales, psíquicos y morales del procesado.
- e) Somete al procesado a la contaminación carcelaria; cárceles inadecuadas e insalubres, hacinación y forzosa convivencia con delincuentes, quizás habituales o culpables de delitos graves.
- f) Da lugar a una desigualdad entre los procesados, los que sufren prisión preventiva y los que no la padecen.
- g) Disminuye considerablemente las posibilidades reales de defensa.
- h) Constituye por si misma un medio de coacción para el inculpado, quien psicológicamente se siente completamente desprotegido y en situaciones de inferioridad frente a las autoridades.
- i) Genera un trato despectivo y atropellante por parte del personal de la prisión.
- j) Suscita juicios por parte de periodistas y en general de la opinión pública que atacan la dignidad y buen nombre del procesado.
- k) Estigmatiza y como consecuencia genera desprecio en un sector considerable de la sociedad y
- l) Constituye una injusticia irreversible e irreparable en todos los casos de sentencia absolutoria.

Son también graves daños para la familia del procesado, ya que:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

1) Sufre una mutilación; la pérdida de uno de sus miembros.

2) Pierde el sustento económico o al menos padece la disminución de dicho sustento.

3) Sufre un lastimante quebranto social, mora y muchos casos el desprecio de su específico entorno social.

La Justicia en todos los casos cede su reinado a la injusticia pues la prisión preventiva:

1) Priva de su libertad al procesado sin que proceda una sentencia condenatoria.

2) Reduce considerablemente las probabilidades reales de aproximación a la verdad material y en consecuencia, disminuye las probabilidades de aplicar correctamente la norma penal sustantiva al caso concreto.

3) Obliga al Juez en los delitos leves a aplicar el máximo de la punibilidad, para tratar de justificar lo injustificable la prolongada prisión preventiva del procesado.

4) Da lugar en un número importante de casos de delitos leves, a una inconcebible sentencia de condena dictada con el exclusivo fin de salvar al sistema de injusticia penal.

5) Se traduce en un daño irreversible e irreparable en todos los casos de sentencias absolutorias.

La economía se ve asimismo afectada por el elevado costo de los recursos humanos y materiales que son necesarios para la operatividad de la prisión preventiva.³²

6) EJECUCION

REGLAMENTO DE RECLUSIONES Y CENTRO DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

ANTECEDENTES:

En el año de 1900 existía en lo que hoy es el Distrito Federal las cárceles de la "Acordada" y "Belem", con el tiempo y a consecuencia de los daños que esos locales sufrieron en el transcurso de los distintos movimientos armados que se sucedieron durante la época, obligó a las autoridades a trasladar a los procesados que albergaban, al tristemente célebre "Palacio Negro de Lecumberri", inaugurado por el entonces Presidente de la República General Porfirio Díaz.

La instalación citada dió custodia a los infractores de la Ley durante el transcurso de 76 años, establecimiento que a su cierre ya era insuficiente para albergar a los procesados que por su personalidad no tenían derecho a la libertad privisional.

Durante este tiempo, en el año de 1957 se inauguró la Penitenciaría del Distrito Federal, la cual alberga, desde su creación hasta la fecha, a los sentenciados ejecutoriados. Dos años más tarde en 1959 entra en funciones el Centro de Sanciones Administrativas éste fue inaugurado por el entonces

³² Op. cit 25

Presidente de la República Lic. Adolfo Ruíz Cortínez el día 22 de febrero y desde entonces alberga a quienes cometen alguna infracción al Reglamento de Policía, o la desobediencia a un mandato judicial cuya sanción no exceda de 15 días.

Hasta 1970, los reclusorios ubicados dentro de la Ciudad de México, dependían orgánicamente de la Oficina de Gobierno de la Dirección de Gobernación del Departamento del Distrito Federal, sin embargo los titulares de los principales Centros de Reclusión (Lecumberri, Santa Martha Acatitla y Cárcel de Mujeres) acordaban directamente con el Oficial Mayor y en ocasiones especiales con autoridades superiores del propio Gobierno de la Ciudad.

Esto naturalmente impedía que las actividades del Sistema Penitenciario se desarrollaran coordinadamente, por lo que el 29 de Diciembre del año de 1970, es promulgada la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal; en ésta se establece que corresponde a la Dirección Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, la administración de las cárceles y Reclusorios Generales ubicados en el Distrito Federal, así como dirigir y coordinar el sistema penitenciario.

La Dirección Jurídica y de Gobierno surgió de la fusión de la Dirección de Asuntos Legales y de la Dirección de Gobernación, antes de darse la fusión orgánica mencionada, los Reclusorios del Distrito Federal dependían de la Oficina de Gobierno la cual estaba adscrita a la Dirección de Gobernación.

..."ARTICULO 34.- Durante la prisión preventiva con medida restrictiva de la libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la Ley se deberá:

I.- Facilitar el adecuado desarrollo del procesado penal, esforzándose en la pronta presentación de los internos ante la autoridad jurisdiccional en tiempo y forma.

II.- Preparar y rendir ante la autoridad competente que los requiera, la individualización judicial de esta pena con base en los estudios de personalidad del procesado.

III.- Evitar mediante el tratamiento que corresponda la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación utilizando para este fin el trabajo y capacitación para el mismo y la educación y,

IV.- La prisión preventiva se realizará en los reclusorios destinados a este efecto y conforme a las modalidades de este reglamento.

ARTICULO 35.- La prisión preventiva se realizará en los reclusorios destinados a estos efectos y conforme a las modalidades de este reglamento.

ARTICULO 36.- El régimen interior de los establecimientos de reclusión preventiva estará fundado en la presunción de la inculpabilidad o la inocencia de los internos.

ARTICULO 37.- Los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a:

I.- Custodia de indiciados

II.- Prisión preventiva del procesado en el Distrito Federal.

III.- La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria.

IV.- Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes y,

V.- Prisión Provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente.

ARTICULO 38.- El indiciado permanecerá en la instancia de ingreso hasta en tanto sea resuelta su situación jurídica en el término constitucional, en caso de dictarse el auto de formal prisión, será trasladado inmediatamente al centro de observación y clasificación respectivo.

Quedan prohibidos los trabajos de limpieza y mantenimiento en el área de ingreso por parte de los indiciados.

ARTICULO 39.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 15 de este reglamento, para instalar transitoriamente a las mujeres indiciadas, los reclusorios preventivos para hombres contarán con una estancia femenil separada de las instalaciones destinadas a aquéllos.

En caso de dictarse auto de formal prisión, serán inmediatamente trasladadas al correspondiente reclusorio preventivo para mujeres..."³³

³³ LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO, Editorial Porrúa, México, D.F. 1994.

..."ARTICULO 15.- Los reclusorios para indiciados y procesados serán distintos de las destinados a sentenciados y de aquéllos en que deban cumplirse arrestos.

Las mujeres serán internadas en el establecimiento diferente de los destinados a hombres.

Los internos sentenciados y ejecutoriados no permanecerán en un reclusorio preventivo por más de 15 días para realizar los trámites relativos a su traslado a las instituciones destinadas a la ejecución de su pena.

En ningún caso los indiciados y procesados podrán ser trasladados a la penitenciaría.

Así también los sentenciados y ejecutoriados que se encuentren en la penitenciaría, por ningún motivo podrán regresar a los reclusorios preventivos, aún en el caso de la comisión de un nuevo delito..."³⁴

..."ARTICULO 40.- Al ingresar a los reclusorios preventivos, los indiciados serán invariablemente examinados por el médico del establecimiento a fin de conocer con precisión su estado físico y mental.

ARTICULO 41.- Desde su ingreso a los reclusorios preventivos se abrirá a cada interno un expediente personal que se iniciará con las copias de las resoluciones relativas a su detención, consignación y traslado al reclusorio

³⁴ Op. Cit. 33

de otras diligencias procesales que correspondan en su caso de los documentos referentes a los estudios que se hubieren practicado..."³⁵

..."ARTICULO 43.- Los directores de los reclusorios preventivos cuidarán bajo su más estricta responsabilidad que por ningún motivo sea internada en los mencionados reclusorios, persona alguna sin la correspondiente documentación expedida por autoridad competente en las que conste la consignación o la causa de la internación en el caso de los supuestos a que se refiere el Artículo 13 del presente reglamento.

Cuando se remita alguna persona sin tales documentos, el funcionaria o en su caso el encargado del establecimiento en ese momento tomará los datos de aquéllas e informará de inmediato a la autoridad superior la negativa de recibir a dicha persona..."

..."ARTICULO 13.- La internación de algunas personas en cualquiera de los reclusorios del Distrito Federal se hará unicamente:

I.- Por consignación del Ministerio Público

II.- Por resolución judicial

III.- Por señalamiento hecho, con base en una resolución judicial por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

IV.- En ejecución de los tratados y convenios a que se refiere el Artículo 18 Constitucional y,

³⁵ Op. cit. 33

V.- Para el caso de arresto por determinación de autoridad competente.

En cualquier caso, tratándose de extranjero el Director del Reclusorio o el funcionario que haga sus veces, comunicará inmediatamente a la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente el ingreso o egreso, estado civil, estado o salud, el delito que se le imputa, así como cualquier situación relativa a él..."³⁶

..."ARTICULO 44.- De conformidad a lo dispuesto por la Fracción XVIII del Artículo 107, el Director o encargado de un reclusorio preventivo que no reciba copia autorizada del auto de formal prisión de un indiciado dentro de las setenta y dos horas que señala el Artículo 19 Constitucional, contadas desde que aquél este a disposición de su Juez, deberá advertir a éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no se recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrá al indiciado en libertad levantando el acta administrativa correspondiente..."³⁷

..."ARTICULO 48.- Son modalidades de la prisión preventiva, cuya adopción cuando fuera conducente al tratamiento de los internos pueden proponer los consejos técnicos interdisciplinarios por conducto de los directores de los reclusorios:

I.- Visitar en grupo guiado y con fines educativos y culturales o de recreación y esparcimiento otros sitios e instituciones y,

³⁶ Op. cit 31

³⁷ Op. cit 33

II.- Señalar para su realización un sitio alternativo al ordinario en el que se haya disminuído el rigor de las medidas cautelares..."³⁸

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.-

...**ARTICULO 18.-** Sólo por delito que merezca penas corporales habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separadas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

ARTICULO 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

³⁸ Op. cit 33

II.- Todo mal tratamiento que en la aprehensi3n o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribuci3n en las c&rces, son abusos que ser&n corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades..."³⁹

³⁹ Op. cit 11

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO**" LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION "****A) CONCEPTUALIZACION Y TIPOLOGIA.**

La palabra conmutar es sinónimo de sustituir y ésta a su vez significa cambiar, permutar o reemplazar, sin embargo, a pesar de que estos dos conceptos son sinónimos nuestro Código Penal les da un sentido en cierta forma algo variada, dejando la sustitución para delitos Comunes y Federales y a la conmutación para Delitos Políticos.

En razón a lo anterior el presente tema se referirá ampliamente a la sustitución y en forma más breve a la conmutación, por lo que tenemos el concepto de "SUSTITUCION", manejado de dos formas:

Una forma Genérica en la que se maneja la sustitución como una alternativa que se da en razón del fracaso de la prisión, esto es, que debido a la crisis en que se encuentra la prisión es necesario buscar algunos sustitutos que queden en lugar de ésta.

Carrancá y Rivas señala que de las mejores cárceles puede deducirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y que preparan a la reincidencia.

La prisión tiene muchos defectos, mismos que se enunciaron en el capítulo anterior de los cuales los más importantes son:

- a) Disuelve el núcleo familiar;

b) Es una pena cara y antieconómica;

c) Tiene efectos indeseables tales como la prisionalización, la estigmatización, el contagio criminal, la neurosis que conduce a la violencia y;

d) Cuando se llegan a liberar reclusos, éstos suponen un mayor peligro social, en virtud de no ser readaptados.

Por otro lado la prisión brinda pocas utilidades o beneficios y se señala un bajo índice en la rehabilitación y readaptación de los condenados, sin embargo, se ha reconocido "Universalmente" que la cárcel constituye todavía, el único remedio a los delincuentes más peligrosos en cuanto a que las exigencias de defensa social imponen el aislamiento de éstos para no provocar ulteriores daños a la colectividad.

La forma específica en que también se ha manejado la sustitución es la que se da en razón a la pena corta de prisión. Ojeda Velázquez señala que "La reclusión carcelera puede resultar inútil en relación a personas que han cometido delitos no graves y a los cuáles les han sido infringidas penas cortas de prisión.

Rodríguez Manzanera, manifiesta que las penas cortas de prisión carecen de ventajas pero tienen una innumerable variedad de desventajas como son:

- No existe tratamiento;
- Tienen un costo enorme;
- Son inútiles para obtener la corrección del culpable; - No tienen sentido intimidatorio;
- No reportan ninguna utilidad ni beneficio;
- La familia queda abandonada;
- Estigmatizan al delincuente.

Esta última forma (sustitución específica) es en la que nos enfocaremos al hacer el estudio de la sustitución por lo que daremos una definición basada en el ARTICULO 70 DEL CODIGO PENAL:

" Es un beneficio que le otorga el Estado a un condenado a través de su poder judicial y el cual va a consistir en cambiar la pena de prisión ya sea por una multa, por trabajo, en favor de la comunidad o por tratamiento en libertad o semilibertad, esto siempre y cuando se trate de penas cortas y se satisfaga lo dispuesto en los artículos 51 y 52 "⁴⁰

B) NATURALEZA Y EVOLUCION

La sustitución nació de la idea de combatir las penas cortas de prisión que como ya indicamos antes no reportan ningún beneficio pero en cambio acarrea muchos males.

El Código Penal en 1871, ya contemplaba dicho beneficio al señalar en su capítulo VIII, del Título Quinto, Artículo 237, que la sustitución se otorgará por el juez en el momento en el que pronunciara sentencia definitiva; aquí se hace la mención de que dicha sustitución se otorgó a cambio de la pena capital cuando el condenado era mujer y tuviere 70 años o que existieran circunstancias atenuantes, o que al momento de la aprehensión hubieran pasado 5 años de haber cometido el delito. En este tiempo la pena capital era la máxima pena, y las sanciones que en este tiempo fungían como sustitutas eran prisión extraordinaria, extrañamiento, apercibimiento, multa y caución de no ofender.

⁴⁰ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERA, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1994

Por su parte el Código Penal de 1929, en sus artículos referentes a la sustitución señaló algunos cambios sin modificar de fondo la idea que se tenía sobre este tema, aumentando en forma muy breve algunos delitos que podían ser sustituidos como era la vagancia, la mendicidad, y el encubrimiento, además se les otorgó dicho beneficio a los reincidentes y al delincuente habitual que tenían penas (como arresto mayor o prisión que no excediera de dos años) además de que se tuviera la convicción o un motivo fundado para creer que con un cambio de medio y de género de vida, se podía enmendar a dicho delincuente.

Por último el Código Penal vigente también lo contempla en el Capítulo VI del Título Tercero en sus artículos 70 al 76 y en donde señalan las características para que dicho beneficio pueda ser otorgado al condenado;

El artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal señala nuevas facultades que tiene el juzgador, como la de sustituir la pena de prisión, que se traduce en un arbitrio judicial, restringido, impuesto por los artículos 51 y 52, del citado Código, los cuales señalan que la individualización de la pena debe adecuarse en cuanto a su naturaleza, cuantía, duración y forma de ejecución a las características personales del delincuente, como peligrosidad, de este delito cometido y particularidades del mismo.

De esta manera y bajo éstos términos el Juzgador podrá otorgar la sustitución de la prisión en los siguientes casos:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad, semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

El artículo 27 en su Tercer Párrafo, del multicitado Código sustantivo señala que " El trabajo en favor de la comunidad consiste en la presentación

de servicios no remunerados, en Instituciones Públicas Educativas o de Asistencia Social o en Instituciones Privadas Asistenciales .

El trabajo será en jornadas y su destino será distinto al que utilizare para el trabajo que represente su fuente de subsistencia, quedando dicha labor bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Asimismo señala este artículo que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo y la extensión de dicha jornada la fijará el Juez según las circunstancias del caso, sin que el trabajo resulte degradante o humillante, señalándose en este caso, que aunque el Juez tenga la facultad de fijar la jornada, ésta según el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, no podrá rebasar 8 horas, la Diurna 7 horas, la Nocturna 7 horas y 7 horas y media la Mixta.

También el artículo 27 de la Legislación penal mencionada señala en su párrafo segundo que la semilibertad implica alteración de períodos de privación de la libertad y según las circunstancias del caso será:

- 1.- Externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana;
- 2.- Salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta;
- 3.- Salida Diurna con reclusión Nocturna.

Haciendo énfasis en que dicho artículo señala que la semilibertad no excederá tampoco de la pena de prisión sustitutiva.

- II.- Por tratamiento en libertad si la prisión no excede de 4 años.

El tratamiento en libertad, nos expresa el artículo 27 del Código en cuestión, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas en su caso autorizadas por la Ley y Conducentes a la readaptación

social del sentenciado bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, y su duración no debe exceder a la pena de prisión sustituida.

El artículo 18 Constitucional claramente señala que los medios para poder llevar a cabo la readaptación social de los delincuentes se basarán en el trabajo, la capacitación, para él mismo y la educación.

Asimismo el artículo Segundo de la Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social de Sentenciados, señala basándose en lo estipulado constitucionalmente que " El sistema penal se organizará sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación como medio para la readaptación social del delincuente ".

Por lo que dicho tratamiento en libertad se deberá basar en el sistema penal estipulado constitucionalmente y el cual llevará a cabo la Dirección General de Prevención y Readaptación.

III.- Por multa si la prisión no excede de 3 años.

El artículo 29 del Código en cuestión señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado. " Este mismo artículo señala que la mencionada suma de dinero se fijará por días de multa, los cuales no rebasarán los quinientos y cada día equivaldrá al salario mínimo diario vigente en el lugar y en el momento en el que se consumó el delito.

Por otro lado el penúltimo párrafo del artículo en cuestión señala que "cuando el condenado se negara sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado podrá exigir mediante el procedimiento coactivo a dicho pago", situación a la que no se le debe encuadrar dentro de la sustitución, ya que cabe hacer la observación de que si dicha sustitución es un beneficio que se le otorga al condenado, éste no debe negarse si no

tiene una causa justificada al pago de la multa, ya que si lo hiciere se estaría negando a dicho beneficio, dejando al juzgador la oportunidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión.

El artículo 39 en su última parte señala que la autoridad a la que corresponde el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta. Anteriormente para este efecto, se requería que el reo hubiera satisfecho los requisitos señalados en la fracción I, inciso b) y c) del artículo 90 del Código en cita, siendo los requisitos de la condena condicional. (DEROGADO D.O.F. 10-01-94).

Por otro lado el artículo 71 del capítulo que se refiere a la sustitución de sanciones, señala que esta quedará sin efecto y se ordenará la ejecución de la pena de prisión o en su caso apercibimiento, cuando el condenado no cumpla con las condiciones que le fueron impuestas.

C) FUNDAMENTO LEGAL

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El último párrafo de este artículo fue reformado el 10 de enero de 1994, mediante el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 70.- La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.- Por trabajo en favor de la comunidad semilibertad cuando la pena impuesta no exceda de cinco años.

II.- Por tratamiento en libertad si la prisión no excede de cuatro años, o;

III.- Por multa si la prisión no excede de tres años.⁴¹

⁴¹ Op. Cit. 40

El primer párrafo de éste artículo fue reformado el 10 de enero de 1994, mediante el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito, si el nuevo delito es culposo el Juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.⁴²

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustituida.

ARTICULO 72.- En el caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar en su desempeño, los expondrá al juez a fin de que este, si los estima justos, prevenga al sentenciado a que presente nuevo fiador dentro del plazo prudente que deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90⁴³.

ARTICULO 73.- El ejecutivo tratándose de delitos políticos, podrá hacer conmutación de sanciones después de impuestas en sentencias irrevocables conforme a las siguientes reglas:

⁴² Op. Cit. 40

⁴³ Op. Cit. 40

I.- Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por el término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y;

II.- Si fuere la de confinamiento se conmutará por la multa a razón de un día de aquél por un día de multa.⁴⁴

ARTICULO 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución y conmutación de la sanción, y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90.⁴⁵

En todo caso en que proceda la sustitución o la conmutación pena, al hacerse el cálculo de la sanción sustituida se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de éste Código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

ARTICULO 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir algunas de las modalidades de la sanción que le fuere impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y readaptación social podrá modificar aquella siempre que la modificación no sea esencial.

⁴⁴ Op. Cit. 40

⁴⁵ Op. Cit. 40

ARTICULO 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación se exigirá al condenado a la reparación del daño, o garantía que señale el juez para asegurar el pago, en el plazo que se le fije⁴⁶.

EJECUCION DE SENTENCIAS

ARTICULO 77.- Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecución de las sanciones con consulta del Organó Técnico que señale la Ley.⁴⁷

ARTICULO 78.- En la Ejecución de las sentencias y medidas preventivas dentro de los términos que en estas señalan y atentas las condiciones materiales existentes el ejecutivo aplicará al delincuente, los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base todos los procedimientos.

I.- Separación del delincuente que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente.

II.- La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible la individualización de aquella.

III.- La elección de medio adecuado para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito y las de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos o dichos factores.

IV.- La orientación del tratamiento, en vista de la mejor readaptación del delincuente, y de la posibilidad de éste para subvenir con su trabajo a sus necesidades.⁴⁸

⁴⁶ Op. Cit. 40

⁴⁷ Op. Cit. 40

**LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE
READAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO.**

ARTICULO 3ro.- La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo el aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los reclusorios dependientes de la Federación, Asimismo las normas se aplicaran en lo pertinente, a los reos sentenciados federales en toda la República y se promoverá su adaptación por parte de los Estados para este último efecto, así como parte para la orientación de las tareas de prevención social, de la delincuencia; el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación social tendrá a su cargo, asimismo la ejecución de las sanciones que por sentencia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y les de el tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a imputables, sin perjuicio de la intervención a que este respecto deba de tener en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria.⁴⁸

ARTICULO 15.- Se promoverá en cada Entidad Federativa la creación de un patronato para liberados que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por un cumplimiento de condena condicional o libertad preparatoria.

⁴⁸ Op. Cit. 40

⁴⁹ Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social del sentenciado; Editorial Porrúa; México Distrito Federal 1994.

Será obligatoria la asistencia del patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a libertad condicional.

El consejo de patronos del organismo de asistencia de liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleados y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes, como campesinos, según el caso. Además se contará con representación del Colegio de abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines el patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y Municipios de la Entidad.

Los patronatos brindarán asistencia a los liberados de otra entidad federativa, que se establecerán vínculos de coordinación entre los patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparan en la sociedad de patronatos para liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujetos al control administrativo y técnico de éste⁵⁰.

ARTICULO 18.- Las presentes normas se aplicaran a los procesados en lo conducente.

La autoridad administrativa se encargará de los reclusorios, no podrá disponer en ningún caso medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelve la autoridad judicial, a la que se encuentra sujeto el proceso en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión privativa y libertad provisional.⁵¹

⁵⁰ Op. Cit. 49

⁵¹ Op. Cit. 49

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 661.- El que hubiera sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrare en el caso del artículo 73 del Código Penal, podrá ocurrir al Ejecutivo por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación social solicitando la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto.

El condenado acompañará a su solicitud testimonio de la sentencia y en su caso las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviera para pedir la conmutación.³²

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la federación y de los Estados organizarán el sistema penal con sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrá celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común

³² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Editorial Porrúa; México Distrito Federal 1994.

extingan su condena en el establecimiento dependiente del Ejecutivo Federal.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan su condena con base en los sistemas de readaptación social previsto en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por un delito de orden Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo a las leyes locales respectivas la inclusión de reos del orden común, en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.³³

DIFERENTES AMBITOS DE COMPETENCIA

D) AMBITO DE COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL

Tratándose de los órganos en que esta función pública se deposita en los Estados miembros gozan de una amplia autonomía, pues, la Constitución Federal no contiene ninguna prescripción en lo que se refiere a sus bases estructurales. En consecuencia la Entidad Federativa puede establecer y organizar a sus propios Tribunales fijándoles su competencia por aplicación del principio involucrado en el artículo 124 Constitucional, en el sentido de integrar su órbita de atribuciones con todas aquellas cuestiones de carácter jurisdiccional que expresamente no estén conferidas a los órganos judiciales de la Federación.

Sabemos que la función jurisdiccional culmina con la decisión de cualquier controversia, conflicto o punto contencioso de diversa índole,

³³ Op. Cit. 11

las cuales pueden ser de naturaleza civil, penal y administrativa o laboral, por ende los Estados miembros tienen la facultad a través de sus respectivas legislaturas, para demarcar la competencia de sus propios tribunales, en lo que a las referidas materias atañen, con excepción de la laboral, así como para organizarlos según lo estimen conveniente, a fin de que la justicia se administre adecuadamente.

Es evidente que la actualización de los tribunales de todas y cada una de las Entidades Federativas deba primariamente ajustarse a las disposiciones de la Constitución Federal, respetando y observando como primordialidad las garantías del gobernado en materia judicial. Entre estas garantías en relación al problema que nos ocupa son las que estriban en que ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias según lo ordena el artículo 23 de la Ley Suprema del País.

Esta prohibición significa que ningún Estado miembro puede organizar el conjunto de sus Tribunales de tal modo que los procesos penales que ante ella se ventilen puedan desembolverse en cuatro o más grados. Sin embargo por lo que toca a juicios no penales que pueden ser civiles o administrativos sobre cuestiones contenciosas no federales, las legislaturas locales gozan de facultades reservadas para implantar y estructurar a sus órganos judiciales con la amplia autonomía a que hemos aludido.

Por lo anterior tenemos que el Ministerio Público es la Institución a la que incumbe de modo exclusivo y en unión de la policía judicial que de ella depende la persecución de los delitos.

AMBITO DE COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO (SECRETARIA DE GOBERNACION)

La secretaria de Gobernación es la dependencia del poder ejecutivo federal a la que corresponde vigilar en la esfera administrativa el

cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, fomentar el desarrollo político, conducir las relaciones del poder ejecutivo con los otros poderes de la unión. Los Gobiernos de los Estados y las demás autoridades Municipales intervienen en las funciones electorales conforme a las leyes, coordinan las acciones en materia de Seguridad Nacional y protección civil, así como la información relativa al orden político o social que afecte o que se origine en las dependencias del ejecutivo federal, presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de Ley del ejecutivo; publicar el Diario Oficial de la Federación, ejercitar el derecho de expropiación en casos no encomendados a otra dependencia administrativa las islas de jurisdicción federal, formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, así como los demás asuntos que le atribuye expresamente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes decretos reglamentos y acuerdos.

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

**"EJECUCION APLICACION Y PROCESO DE LOS SUSTITUTIVOS DE LA
PENA DE PRISION"**

**A) LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN LOS SUSTITUTIVOS DE LA
PENA DE PRISION EN EL DISTRITO FEDERAL**

Para la aplicación de los sustitutivos penales es necesario que exista una sentencia firme, es decir, declarada ejecutoriada dicha sentencia, que debe ser dictada por un juez competente que haya conocido del procedimiento del procesado.

Dicha sentencia ejecutoriada debe contener una sanción privativa de la libertad menor de cinco años, la cual podrá ser sustituida por:

I.- Trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena no excede de cinco años.

II.- Por tratamiento de la libertad, si la pena no excede de cuatro años.

III.- Por multa cuando no excede de tres años.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Al ser notificado el procesado de la sentencia, la misma, señalará la penalidad interpuesta al sentenciado, como lo hemos estado diciendo, ésta no podrá exceder de cinco años de prisión, siendo el mismo juzgador el que pondrá las condiciones para que el

sentenciado se acoja a los beneficios antes planteados. (si el mismo sentenciado no reúne los requisitos antes mencionado será enviado a más tardar en quince días al Centro de Ejecución de Sentencias, que podrá ser Santa Martha, hablando del Distrito Federal).

Lo anterior en razón de que si se le impuso una multa o trabajo a favor de la comunidad y el sentenciado prefiere pagar la multa, en ese momento habrá cumplido con la sanción impuesta por el juzgador, y si no es así en la misma sentencia se ordenará que se envíe oficio a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para que si se acoge al beneficio sea puesto a disposición de dicha dependencia del poder ejecutivo.

B) MECANISMO OPERATIVO DE LA APLICACION DE LOS DIFERENTES SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION

Una vez que es beneficiado el sentenciado por algún sustitutivo es puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, mismo que será remitido cuando se encuentre privado de la libertad en algún centro preventivo de libertad, con la finalidad de que se le aplique el beneficio a que se acogió.

Si el sentenciado se encuentra en libertad deberá ponerse a disposición de dicha dependencia en un plazo no mayor de quince días con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de ser sujeto de beneficio antes mencionado.

Cabe manifestar que muchas veces la Autoridad Judicial no envía a la brevedad posible los oficios respectivos a dicha Dirección, por lo cual es recomendable que alguna persona de confianza, (del procesado que se encuentra privado de la libertad), se encargue de diligenciar dichos oficios, para que a la brevedad posible sea requerido por la Dirección y puesto a

disposición para obtener pronto su libertad, cabe manifestar que estos casos son atendidos con prioridad por la Dirección ya que la finalidad de ésta, es no tener un alto índice en la población de los internos.

Una vez que el sentenciado es puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, tendrá que reunir ciertos requisitos tales como: Copias de la boleta de Sentencia, Dictamen Dactiloscópico, su filiación, datos generales y fotografías, lo anterior para la integración de un Cardex mediante el cual se lleva el control de las asistencias.

Posteriormente son enviados a trabajo social con la finalidad de readaptar al sentenciado, presentando a una persona que responderá por ellos en el aspecto moral, es decir, quien vigilará el comportamiento del sentenciado durante el cumplimiento del sustitutivo, a esta persona se le denomina AVAL O FIADOR MORAL, en este momento se integra otro Cardex, el cual se basa fundamentalmente en la READAPTACION DEL SENTENCIADO.

Hecho lo anterior son enviados a la Clínica de la Conducta, dicha Clínica es de nueva creación y tendrá funcionando aproximadamente 10 meses, y depende de la Dirección de Criminalística, la cual dará un tratamiento adecuado a las necesidades del sentenciado, quienes serán citados una vez al mes, lo anterior dependiendo de la gravedad del caso, variando inclusive hasta una vez a la semana; en esta Clínica son atendidos por psicólogos, criminalistas, sociólogos y trabajadores sociales.

Una vez que ya fueron atendidos en la Clínica de la Conducta regresan al Departamento de Sustitutivos y son apercibidos, esto es, que se les indica la obligación que tienen de presentarse ante dicha Dirección y cumplir con el sustitutivo al cual se acogieron.

Ahora bien, en el momento de imponer el cumplimiento del sustitutivo se deben basar en la definición que marca nuestro Código Penal, pero debido al alto índice de población en los centros preventivos de privación de la libertad y por disposición del Secretario de Gobernación, hablando de la semilibertad, no se recluirá al sentenciado el fin de semana ni por la noche, sino simplemente se presenta una vez por semana a la Dirección atendiendo a su beneficio, que puede ser de tres horas por tres días a la semana, o nueve horas en un día, todo esto depende del trabajo del sentenciado, el cual no tendrá ninguna retribución económica para el mismo.

Una vez que al sentenciado se le impone cumplir con una jornada de trabajo, se le hace un estudio para saber que actividad asignarle, en virtud de que existen convenios con órganos Gubernamentales o de Asistencia Pública o Privada, para que este tipo de gente cumpla con el sustitutivo, es necesario advertir que no existe un campo amplio para llegar a cumplir con esta obligación, ya que las mismas Instituciones no aceptan a los sentenciados, y si son aceptados son en condiciones por demás desfavorables, esto es debido a la poca preparación que existe entre este tipo de gente.

Finalizando su pena alternativa es notificado a la autoridad Judicial que conoció del proceso por medio de oficio, la misma Dirección remite el expediente al archivo General de la misma, con la finalidad de tener el control de aquellas penas que purgaron en sentencia.

C) LOS SUSTITUTIVOS PENALES DENTRO DEL PROCESO DE READAPTACION SOCIAL

En el proceso de readaptación del sentenciado los sutitutivos cumplen una función muy importante, ya que por medio de esta figura jurídica existe la posibilidad de que la pena privativa de la libertad pueda sustituirse por alguna de las modalidades contempladas por el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que la Autoridad Judicial cuenta con la facultad de poder imponer la pena alternativa o hacer cumplir la pena privativa de la libertad al sentenciado, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 y 52 del ordenamiento citado.

Cabe mencionar que la Dirección de Prevención y Readaptación Social es el organismo encargado de crear los programas necesarios para que el sentenciado tenga una verdadera readaptación social, aunque dicha autoridad no interviene en ningún momento durante el proceso del indiciado ya que dicha dependencia depende del Poder Ejecutivo Como hemos visto en el anterior tema existe una operación tanto del poder judicial y el Poder Ejecutivo, para eliminar la constante sobrepoblación que existe en los centros de Readaptación Social.

Ahora bien, para poder saber si estos sustitutivos sirven en la readaptación social del sentenciado, es necesario analizar las circunstancias de reclusión en los Centros Privativos de la Libertad, tales como:

1).- Cuando se sigue un proceso a un indiciado, como ya indicamos debe ser ante el juez competente, el cual dentro de las 72 horas resolverá su situación jurídica que puede ser con un auto de formal prisión, sujeción a proceso y libertad por falta de elementos para procesar, en los primeros el indiciado atendiendo a las circunstancias del delito y sobre todo a las de la

punibilidad, podrá ser beneficiado por la libertad bajo caución, teniendo la obligación de reunir los requisitos establecidos por el artículo 552 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relacionado con el 556, del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

... " **ARTICULO 552.-** Libertad potestatoria es la que se concede al procesado siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.- Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos;

III.- Que a juicio del juez no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia.

IV.- Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez, que conozca de su causa siempre que se le ordene;

V.- Que sea la primera vez que delinque el inculpado; y.

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el Juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años ..."⁵⁴

..." **ARTICULO 556.-** Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos.

I.- Que se garantice debidamente el monto estimado de la reparación del daño;

⁵⁴ CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1994.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas a la Ley Federal del Trabajo.

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de la Ley se deriven a su cargo en razón del proceso, y.

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el párrafo último del artículo 268 de éste Código.

Para los efectos del párrafo anterior no procederá la libertad provisional cuando se trate de los delitos previstos en los siguientes artículos del código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: 60, 139, 140, 168, 170, 223, 265, 266, 266 bis, 287, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366, 370 segundo y tercer párrafo cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX, X, y 381 bis ..." ⁵⁵

En este supuesto cabe señalar que la autoridad al otorgar este beneficio impide que el procesado se encuentre privado de su libertad, por lo tanto sigue en contacto con la sociedad, por lo que considero que la readaptación será espontanea ya que se impide que tenga contacto con gente que realmente es altamente peligrosa.

Al no existir este contacto el individuo convive ordinariamente con la sociedad y con su familia al mismo tiempo se impide que se saturen las prisiones preventivas, cumpliendo con los requisitos solicitados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quienes se encargaran de

⁵⁵ Op. cit 54

rehabilitar al individuo aunque en realidad no lo necesita, provocando que el mismo sentenciado sea rechazado por la sociedad, en virtud de que en muchas de las ocasiones le es impuesto un trabajo que realmente no desempeña.

2).- Cuando no alcanza el beneficio referido en el inciso anterior, ya sea por la inexacta aplicación del mismo por el juzgador o sea, que el juez no conoce el proceso del indiciado, he aquí el inicio real de nuestros problemas de saturación de prisiones privativas de la libertad, por lo que se debe entender que el juez es un perito en la materia y dará el razonamiento jurídico para poder valorar la aplicación del artículo 552, del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, en relación con el artículo 556 del mismo ordenamiento, y esto se debe a que existe la posibilidad de enmendar las deficiencias realizadas durante la averiguación previa, muchas veces por el exceso de trabajo o por la remisión de presuntos responsables por parte del Ministerio Público, hacen que la valoración presunta de la tipicidad de algún delito sea inadecuada.

3).- Cuando es determinada la situación jurídica del procesado y se encuentra privado de la libertad va adquiriendo un cierto rencor hacia el órgano de Justicia y lo más grave, hacia la sociedad, mismo que se refleja a través de la duración de un proceso, pese a que la ley establece un tiempo determinado, nunca se puede realizar durante el mismo, con excepción de los juicios sumarios, donde se encuentra confeso el delincuente.

Asimismo existe un contacto diario con personas que han delinquido y que son reincidentes, lo que provoca que la readaptación del sentenciado sea más difícil cada día; ya que deben adecuarse a un sistema, sea o no, conforme a derecho y que lleva aparejada con el procesado la tortura o inclusive la muerte del mismo por algún desacato dentro del centro de prevención social.

4).- Cuando sobrevive en este lugar y existe un pleno rencor hacia la sociedad; el sentenciado llega con muchos problemas a la Dirección General de Prevención y Readaptación , y hacen más difícil su rehabilitación , aunque no imposible.

Existen otros factores que impiden la readaptación del sentenciado, como son las constantes presiones de los agentes judiciales, después de que ya fueron sentenciados, otro factor muy importante es la sociedad relega mucho a la persona que proviene de un centro de readaptación Social no la imposibilita, porque muchas veces depende del mismo.

CAPITULO QUINTO

CAPITULO QUINTO

" ANALISIS ESTADISTICO "

**RESUMEN ESTADISTICO DEL SISTEMA DE RECLUSORIOS Y CENTROS
DE READAPTACION SOCIAL CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO
DE 1994.**

A continuación analizaremos de una forma estadística el índice de población en los Centros de Readaptación Social, lo que nos dará un panorama real de esta situación, mismos que son:

- 1.- Delitos con mayor incidencia;
- 2.- Población por tipo de delito;
- 3.- Población por grupo de edad;
- 4.- Población por lugar de origen;
- 5.- Población por religión;
- 6.- Población por grado escolar;
- 7.- Población por ocupación;
- 8.- Población por país de procedencia;
- 9.- Población por estado civil;
- 10.- Población por fuero;
- 11.- Población por situación jurídica;
- 12.- Población por tiempo de estancia;
- 13.- Capacidad de internamiento y sobrecupo;

14.- Sentencias dictadas a la población;

15.- Centro de sanciones administrativas (causa de ingreso);

16.- Centro de sanciones administrativas.

Dentro de los delitos con mayor incidencia podemos enumerar los siguientes, tomando en cuenta el porcentaje que representan.

1.1. Contra la salud.	15.31%
1.2. Tenencia	5.78%
1.3. Patrimoniales	34.91%
1.4. Robo	26.39%
1.5. Contra la vida	24.65%
1.6. Homicidio	16.50%
1.7. Delitos Sexuales	10.13%
1.8. Violación	8.20%

POBLACION POR TIPO DE DELITO

CAPITULO QUINTO

"ANALISIS ESTADISTICO"

DELITO	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	ANEXO FEMENIL SUR	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL.	SENT.	PREL.	SENT.		
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA												
-EVASION DE PRESOS					13			1			14	0.17
-ARMAS PROHIBIDAS	38		13		14	1		1	30	224	2.73	
-ASOCIACION DELICTUOSA	60	2	48		81			1	5	187	2.40	
-OTROS	20								4	24	0.29	
TOTAL	118	2	61		235	1		3	39	439	5.60	
EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACION												
-ATAQUE A LAS VIAS DE C.	14		3		9						26	0.31
-OTROS					8						8	0.09
TOTAL	14		3		17						34	0.41
CONTRA LA SALUD												
-PRODUCCION	71		167		79				41	356	4.37	
-TENENCIA	119	6	142		88	9	18	39	53	674	5.79	
-TRAFICO	53	1	136		63	1	5	3	121	385	4.70	
-OTROS	10	3					1	11	10	37	0.45	
TOTAL	253	12	443		230	10	24	53	225	1234	13.31	
CONTRA LA MORAL P.												
-LENOCCINIO					6			3	2	11	0.13	
-CORRUPCION DE MENORES	23	1	22		34	3		2	12	117	1.42	
TOTAL	23	1	22		60	3		5	14	128	1.57	
COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS												

POBLACION POR TIPO DE DELITO

DELITO	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	ANEXO FEMENIL SUR	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT.	PREL	SENT.		
ABUSO DE AUTORIDAD			2		79						81	0.98
-COHECHO			3		36		1				42	0.51
-PECULADO			3		22	1		3			29	0.35
-OTROS	14				7				2		23	0.28
TOTAL	14		10		144	1	1	3	2		175	2.13
FALSEDAD												
-FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	36		2		7				2		47	0.57
-OTROS					4				3		7	0.08
TOTAL	36		2		11				5		54	0.65
DELITOS SEXUALES												
-ESTUPRO					4				1		5	0.06
-VIOLACION	69	1	78		170	1		3	466	788	9.62	
-INCESTO				1						1	1	0.01
-OTROS	14				22						36	0.43
TOTAL	63	1	78		197	1		3	467	830	10.13	
CONTRA LA FAMILIA Y LA SEXUALIDAD												
-ALLANAMIENTO DE MORADA			9		10						19	0.23
-OTROS	13				13				2		28	0.34
TOTAL	13		9		23				2		39	0.47
CONTRA LA VIDA												
-LESIONES	316	3	96		178	2	1	5	24		635	7.75

POBLACION POR TIPO DE DELITO

DELITO	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	ANEXO FEMENIL SUR	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT.	PREL	SENT.		
HOMICIDIO	246	14	270		142	12	1	38		640	1351	16.30
PERRICIDIO			7		4			1		5	17	0.20
INFANTICIDIO		1					1	1		2	5	0.06
OTROS	10										10	0.12
TOTAL	372	18	381		324	14	3	43		661	2018	24.63
PRIVACION												
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	19	5	25		67	2					118	1.44
SECUESTRO	18	4			54			3		42	121	1.47
OTROS		10				5		5		4	24	0.29
TOTAL	37	19	25		121	7		8		46	263	3.21
PATRIMONIALES												
ROBO	694	30	336		541	26	5	29		500	2161	26.39
ABUSO DE CONFIANZA	27	3	3		10	3		3		1	50	0.61
FRAUDE	86	19	21		217	19	4	13		38	419	5.11
DESPOJO		2	2		9	2		3		1	19	0.23
DANO EN PROPIEDAD A.	171	2	29		3					3	208	24.52
OTROS		1									1	0.01
TOTAL	978	57	391		780	30	9	50		343	2858	34.91
ENCUBRIMIENTO												
ENCUBRIMIENTO	31				5			1			37	0.69
OTROS					1			12		1	14	0.17
TOTAL	31				6			12		1	71	0.86

POBLACION POR GRUPO DE EDAD

TIEMPO	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	ANEXO FEMENIL SUR	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIA. RIA		TOTAL	%
							PREL.	SANT	PREL.	SENT		
18 A 20 AÑOS	781	9	431		351	12	3	9		71	1686	20.59
21 A 30 AÑOS	676	45	392		613	32	16	80		946	3002	36.67
31 A 40 AÑOS	368	40	275		578	26	14	59		637	1997	24.39
41 A 50 AÑOS	278	11	83		343	13	4	23		245	1000	12.21
51 A 60 AÑOS	93	5	13		174	4	1	8		70	368	4.49
61 A 70 AÑOS		1	13		56			3		31	104	1.27
71 A 80 AÑOS					21			1		5	27	0.32
81 O MAS AÑOS						1				1	2	0.02
TOTAL	2196	111	1427			88	38	182		2006	8186	100

POBLACION POR RELIGION

RELIGION	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	ANEXO FEMENIL SUR	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIA- RIA		TOTAL	%. %
							PREL.	SENT.	PREL.	SENT.		
CATOLICO	1603	103	263		1862	81	33	170		1457	8574	80.30
PROTESTANTE	267		70		38			3		258	636	7.76
EVANGELISTA	184	1	30		148	1	3	1		127	493	6.04
OTROS	142	7	62		90	6	2	8		164	481	5.87
TOTAL	2196	111	1427		2138	88	38	182		2006	8186	100

POBLACION POR GRADO ESCOLAR

GRADO ESCOLAR	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	ANEXO FEMENIL SUR	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL	SENT	PREL	SENT		
AN ALFABETA	332	16	53		113	6	3	18		79	622	7.69
SABE LEER Y ESCRIBIR	211		31							21	263	3.21
PRIMARIA INCOMPLETA	483	27	321		337	22	9	26		451	1676	20.47
PRIMARIA COMPLETA	310	15	353		316	18	11	48		329	1800	21.98
SECUNDARIA INCOMPLETA	244	13	229		301	4	6	23		327	1147	14.01
SECUNDARIA COMPLETA	192	11	263		312	8	6	32		286	1110	13.33
BACHILLERATO INCOMPLETO	112	3	43		167	2	2	16		103	448	5.47
BACHILLERATO COMPLETO	83	6	85		169	6	1	7		78	435	1.22
CARRERA TECNICA	141	13	33		116	12		8		106	429	5.24
PROFESIONISTA	88	7	16		105	9		4		26	233	3.11
POST GRADO						1					1	0.01
OTROS												
TOTAL	2196	111	1427		2138	88	38	182		2006	8185	100

POBLACION POR OCUPACION

OCUPACION	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	ANEXO FEMENIL SUR	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIA- RIA		TOTAL	%
							PREL.	SENT.	PREL.	SENT.		
COMERCIANTE	684	31	680		536	17	9	35		517	2509	30.64
EMPLEADO PARTICULAR	387	35	329		603	28	9	33		249	1673	20.43
EMPLEADO PUBLICO	139	8	150		280	6	1	9		404	997	12.17
OBRAERO	541		80		537		2			378	1538	18.78
CAMPESINO	130		50		8					143	339	4.14
SUB EMPLEADO	42		56							235	333	4.06
SIN OCUPACION	120		55		93	33	17	94		24	436	5.32
OTROS	145	37	27		81	4	1	11		56	361	4.40
TOTAL	2196	111	1427		2138	88	38	182		2005	8186	100

POBLACION POR PAIS DE PROCEDENCIA

P A I S	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	ANEXO FEMENIL SUR	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIA- RIA		TOTAL	%
							PREL.	SENT.	PREL.	SENT.		
ARGENTINA					1						1	0.01
BELICE		1								1	2	0.02
BOLIVIA												
CANADA			1		1						2	0.02
COLOMBIA	5		2		6			1		17	31	0.37
COSTA RICA												
CUBA										1	1	0.01
ECUADOR										1	1	0.01
EL SALVADOR	5		3		2	1				10	21	0.25
ESPAÑA	2		1		3					3	9	0.10
E. U. A.	1		3		2			1		3	10	0.12
FRANCIA	1										1	0.01
GUATEMALA	4	1	1					2		7	13	0.18
HONDURAS					3					3	8	0.09
ITALIA	1		1		3					1	6	0.07
MEXICO	2166	109	1410		2113	87	38	176		1944	8043	98.27
NICARAGUA										2	2	0.02
PANAMA								1		2	3	0.03
PERU	3		1							2	8	0.09
URUGUAY												
VENEZUELA										1	1	0.01
OTROS	6		4		2			1		6	19	0.23
TOTAL	2196	111	1427		2138	88	38	182		2006	8186	100

POBLACION ESTADO CIVIL

ESTADO CIVIL	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
						PREL.	SENT.	PREL.	SENT.		
S O L T E R O	331	39	347	801	27	21	68		694	2528	30.88
C A S A D O	1236	32	340	737	29	4	30		644	3312	40.45
U N I O N L I B R E	242	32	277	485	21	10	36		526	1649	20.14
D I V O R C I A D O	253	4	30	64	4		4		96	465	5.55
V I U D O	144	4	33	31	7	3	4		46	242	2.95
T O T A L	2136	111	1427	2138	88	38	182		2006	8186	100

POBLACION POR FUERO

INSTITUCION	FUERO COMUN				FUERO FEDERAL				TOTAL
	PROCESADOS		SENTENCIADOS		PROCESADOS		SENTENCIADOS		
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES	
RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	536		979		239		422		2196
RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	293		614		120		400		1427
RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	843		641		372		282		2138
CENTRO FEMENIL				141				79	220
ANEXO FEMENIL ORIENTE		34		18		6		6	68
ANEXO FEMENIL NORTE		71		26		6		6	111
ANEXO FEMENIL SUR									
PENITENCIARIA			1666				340		2006
TOTAL	1692	125	3900	185	731	14	1444	95	8186
%	20.66	1.52	47.64	2.25	8.92	0.17	17.63	1.16	100

POBLACION POR SITUACION JURIDICA

SITUACION JURIDICA	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	ANEXO FEMENIL NORTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	ANEXO FEMENIL SUR	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL	PENITENCIARIA	TOTAL	%
INDICADOS (PRESUNTOS RESPONSABLES)	67	3	21		60	6			157	1.91
PROCESADOS	728	74	392		1155	62	3		2414	29.48
SENTENCIADOS	1401	34	1014		923	20	217	2006	5613	68.59
DISSENTENCIA EN APELACION	304	16	436		596	13		1	1367	16.69
DESAPARECIDOS	111	18	78		150	5	1		363	4.43
EJECUCIONADOS	986		300		177		178	2006	3847	46.99
d) PRELIBERADOS			2				38		40	0.48
IMPUNTABLES			106				26		212	2.58
NOTA: LOS INCISOS a, b, c, d PERTENECEN A LA NOMENCLATURA DE SENTENCIADOS.										

POBLACION POR TIEMPO DE ESTADIA EN LA INSTITUCION

TIEMPO	RECLUSORIO PREVENTIVO NOROCCIDENTE	ANEXO FEMENIL NOROCCIDENTE	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	ANEXO FEMENIL SUR	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	ANEXO FEMENIL ORIENTE	CENTRO FEMENIL		PENITENCIARIA		TOTAL	%
							PREL.	SENT.	PREL.	SENT.		
MEÑOS DE 1 MES	179	25	55		177	21					457	3.58
DE 1 A 3 MESES	212	16	240		328	26		2			824	10.05
DE 3 A 6 MESES	324	14	230		269	23		3			863	10.54
DE 6 A 9 MESES	407	27	230		241	8		4			1017	12.42
DE 9 A 12 MESES	281	11	167		251	6		8			824	10.05
DE 1 A 2 AÑOS	307	9	166		757	2	1	33		44	1321	16.13
DE 3 A 4 AÑOS	328	9	57		73	2	20	70		115	674	8.23
DE 5 A 6 AÑOS	34	32	32		24		14	37		237	378	4.61
DE 7 A 8 AÑOS	17		27		18		3	13		334	414	5.05
DE 9 A 10 AÑOS	7		20					7		322	356	4.34
DE 11 A 12 AÑOS			21					1		373	395	4.82
DE 16 A 20 AÑOS			24							131	155	0.89
DE 21 A 25 AÑOS			17							101	208	2.54
DE 26 A 30 AÑOS			16							103	119	1.45
DE 31 O MAS			25							156	181	2.21
TOTAL	2196	111	1427		2128	86	38	182		2306	8186	100

CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO Y SOBRECUPO

INSTITUCION	CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO	S OBRECUPO	POBLACION TOTAL
RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	1 250	+ 946	2 196
RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	1 116	+ 125	1 241
RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	1 244	+ 894	2 138
SECCION INIMPUTABLES DEL RECLUSORIO SUR	288	- 102	186
CENTRO FEMENIL	300	- 80	220
ANEXO FEMENIL ORIENTE	150	- 62	88
ANEXO FEMENIL NORTE	160	- 49	111
ANEXO FEMENIL SUR			
PENITENCIARIA	1500	506	2006
T O T A L	6008	+ 1928	8186

SENTENCIAS DICTADAS A LA POBLACION

CONCEPTO	CENTRO FEMENIL	PENITENCIARIA	TOTAL	%
	SENTENCIADAS			
SENTENCIA MENOS DE 1 MES				
SENTENCIA HASTA DE 6 MESES	3		3	0.03
SENTENCIAS HASTA DE 1 AÑO	2	1	3	0.03
SENTENCIAS DE 1 A 2 AÑOS	3	43	46	0.56
SENTENCIAS DE 3 A 4 AÑOS	16	115	131	1.60
SENTENCIAS DE 5 A 6 AÑOS	34	237	271	3.31
SENTENCIAS DE 7 A 8 AÑOS	55	334	389	4.75
SENTENCIAS DE 9 A 10 AÑOS	39	322	361	4.40
SENTENCIAS DE 11 A 15 AÑOS	31	373	404	4.93
SENTENCIAS DE 16 A 20 AÑOS	6	131	137	1.67
SENTENCIAS DE 21 A 25 AÑOS	16	191	207	2.52
SENTENCIAS DE 26 A 30 AÑOS	9	103	112	1.36
SENTENCIAS DE 31 A 35 AÑOS	3	53	56	0.68
SENTENCIAS DE 36 A 40 AÑOS	2	69	71	0.86
SENTENCIAS DE MAS DE 40 AÑOS	1	34	35	0.42
T O T A L	220	2006	2226	27.19

CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAUSAS DE INGRESO

CAUSAS	SUBTOTAL		TOTAL	%
	HOMBRES	MUJERES		
DESACATO	186	72	258	29.58
MANEJO EN ESTADO DE EBRIEDAD	45		45	5.16
FALTAS CONTRA EL CONYUGE				
COMERCIO CARNAL	8	2	10	1.14
ESCANDALO EN LA VIA PUBLICA	18	1	19	2.17
PALABRAS OBSCENAS	8		8	0.91
NECESIDADES FISIOLÓGICAS				
DROGADICCIÓN	5		5	0.57
TOMAR EN LA VIA PUBLICA	38		38	4.35
MALTRATO A ANCIANOS				
OTRAS FALTAS	418	73	479	56.00
TOTAL	724	148	872	100.0

CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAUSAS DE EGRESO

EGRESOS	SUBTOTAL		TOTAL	%
	HOMBRES	MUJERES		
LIBRES CUMPLIDOS	5 27	91	6 18	72.45
LIBRES MULTADOS	1 13	10	1 23	14.41
LIBRES POR AUTORIDAD COMPETENTE	67	45	1 12	13.13
LIBRES OTRAS CAUSAS				
TOTAL	707	146	853	100

CONCLUSIONES

"CONCLUSIONES"

C O N C L U S I O N E S

I.- En primer lugar diremos que todo delito merece una pena, pero no todos los delincuentes merecen la misma pena, ya que debe ser atendiendo al delito cometido y tomando en cuenta el Juez al imponerla, las circunstancias exteriores de la ejecución y las peculiaridades del delincuente.

II.- Es necesario, hasta urgente, aplicar penas y medidas de seguridad "ACTUALIZADAS", que realmente den solución al problema de la delincuencia, toda vez, que al desarrollarse la llamada civilización del hombre, se ha desatado a la vez la "deshumanización", cuyo resultado es que día con día se cometan delitos más graves.

III.- La anterior aseveración se hace tomando en cuenta que existen delincuentes que perfeccionan sus técnicas delictivas, esto es, una vez que ha estado en prisión establece contacto con delincuentes más peligrosos ocasionando la perfección de la que hablábamos anteriormente, por lo que considero que es necesario un estudio minucioso de los delitos, en razón de que en aquellos que sean privativos de la libertad sean sancionados por medio de multas o por medio de sustitutivos de la pena de prisión, cuando el delito no sea tan grave, siempre y cuando se repare el daño ya sea en forma coactiva, o en forma voluntaria.

IV.- Que el juzgado gire orden de presentación cuando se trate de delincuentes que no se hayan sustraído de la justicia durante la averiguación previa.

"CONCLUSIONES"

V.- En la individualización de la pena hecha por el juzgador deberá otorgar en forma obligatoria o de oficio el beneficio que otorga el artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal, esto es, para que una vez sentenciado el delincuente tenga la posibilidad de readaptarse y no seguir privado de la libertad cuando su pena sea menor de cinco años.

VI.- En relación a lo anterior es necesario modificar la fracción primera del artículo antes mencionado con la finalidad de que se constituya un derecho para el sentenciado.

VII.- Es necesario que el juzgador sea flexible al aplicar el artículo 552 y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en función de que se otorguen garantías por medio de fianzas y no por medio de cauciones.

VIII.- Se debe juzgar al delincuente cuando sea reincidente en juicio sumario, cuando se trate de algún delito semejante al que cometió anteriormente.

IX.- Por otra parte a través del tiempo se a tratado de resolver la crisis en que se encuentra la prisión, no tomando en cuenta que lo primero que debemos atender es el sistema completo de justicia penal, el cual esta saturado de negras manchas de corrupción con personal, en su mayoría, sin preparación para la administración de justicia, ya que esta se torna lenta, costosa, desigual, trayendo como consecuencia que no sólo el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado, o el perverso vaya a prisión, sino también "EL OCASIONAL", "EL IMPRUDENCIAL", y aqui debemos hacer énfasis en lo que comentábamos anteriormente, ya que precisamente a ellos se les debe dar la oportunidad de reivindicarse con la sociedad, haciendo uso de algunos de los beneficios ya expuestos o creando otros con el mismo fin, ya que de lo contrario, se convertirán en verdaderos criminales si la única opción es la prisión, "escuela de delincuentes".

X.- El Poder judicial debe de implantar programas que sirvan para la readaptación del sentenciado, y esto se deberá hacer por medio de asistencia de primer nivel como son psicólogos, criminólogos, sociólogos etc., y dado que no se cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los honorarios de personas especializadas y reconocidas, que se implante un programa para que los servicios profesionales sean deducibles de impuestos.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **"DERECHO PENAL"**
RAUL CARRANCA Y TRUJILLO , RAUL CARRANCA Y RIVAS
EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1994.
- 2.- **" LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"**
FERNANDO CASTELLANOS TENA
EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1994.
- 3.- **" DERECHO PENAL MEXICANO" (PARTE GENERAL)**
IGNACIO VILLALOBOS
EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1990
- 4.- **" MANUAL DE DERECHO PENAL " (PARTE GENERAL)**
FRANCISCO PAVON VASCONCELOS
EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1985
- 5.- **" DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENA EN MEXICO "**
RAUL CARRANCA Y RIVAS
EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1974
- 6.- **" PRISION ABIERTA "**
ELIAS NEWMAN
DE PALMA BUENOS AIRES 1984
- 7.- **" CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**
EDITORIAL SISTA S.A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1994

"BIBLIOGRAFIA"

- 8.- **" INTRODUCCION A LA PENOLOGIA "**
RODRIGUEZ MANZANAREZ L.
EDICION MIMEOGRAFIADAS POR LA P.G.R. DEL D.F.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1986
- 9.- **" LA CRISIS PENITENCIARIA Y LOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION"**
CUADERNO DEL INACIPE
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA NACION
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1984
- 10.- **" LA MODERNA PENOLOGIA "**
CUELLO CALON EUGENIO
EDITORIAL BOSH
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1974
- 11.- **" LA DESAPARICION DE LA PRISION PREVENTIVA"**
SERGIO HUACUJA BETANCOURT
EDITORIAL TRILLAS
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1989
- 12.- **" CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL "**
EDITORIAL PORRUA S. A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1994
- 13.- **" PSICOLOGIA SOCIAL "**
JOSE MANUEL SALAZAR
EDITORIAL TRILLAS
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1989
- 14.- **" APUNTES PARA LA HISTORIA DEL IUS PUNIENDI "**
GONZALEZ DE COSSIO FRANCISCO
- 15.- **" PSICOLOGIA SOCIAL "**
JOSE MIGUEL SALAZAR
EDITORIAL TRILLAS
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1989

- 16.- **" LA LUCHA EN MEXICO V.S. ENFERMEDADES MENTALES "**
ANTONIO SANCHEZ GALINDO
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1990
- 17.- **" MANUAL DE CONOCIMIENTOS BASICOS DEL PERSONAL
PENITENCIARIO"**
ANGEL SOLA DUEÑAS
EDITORIAL TRILLAS S.A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1992
- 18.- **" SOCIALISMO Y DELINCUENCIA "**
TACAVEN ROBERTO
EDITORIAL TRILLAS S.A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1990
- 19.- **" REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE
READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL "**
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1994
- 20.- **" LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE
READAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO "**
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1994.
- 21.- **" JUSTICIA PENAL "**
SERGIO GARCIA RAMIREZ
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1987

"BIBLIOGRAFIA"

22.- " LA PRISION "

**SERGIO GARCIA RAMIREZ
FONDO DE CULTURA ECONOMICA U.N.A.M.
MEXICO DISTRITO FEDERAL 1975**

23- " RESUMEN ESTADISTICO "

**DIRECCION JURIDICA, DIRECCION GENERAL DE RECLUSORIOS
EN EL DISTRITO FEDERAL.**